

Registro: 2025632

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 9 de diciembre de 2022 10:21 horas	Tesis: 1a./J. 167/2022 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Civil	

DAÑO MORAL. NO SE PUEDE EXCLUIR DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA EN ATENCIÓN AL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL.

Hechos: Una persona presentó una demanda de responsabilidad civil objetiva por la muerte de su hermano, quien fue atropellado por un automóvil conducido por un adolescente. En primera instancia, se condenó solidariamente a los demandados (padre y madre del adolescente y aseguradora) a indemnizar tanto el daño patrimonial como el daño moral. Tras la apelación y la interposición de juicios de amparo por ambas partes, el respectivo Tribunal Colegiado de Circuito concedió el amparo únicamente a los demandados. Desde su punto de vista y contrario a las decisiones previas, de conformidad con el Código Civil para el Estado de Sonora, en la responsabilidad extracontractual objetiva no es posible condenar por daño moral al no existir un hecho ilícito. En desacuerdo con esta decisión, se presentó un recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que resulta inviable excluir el daño moral de la responsabilidad civil objetiva, de conformidad con el contenido del derecho a la justa reparación. La elección por parte del legislador de un régimen de responsabilidad civil extracontractual no puede condicionar de antemano el tipo de daños que pueden ser reclamados ni los tipos de perjuicios a incluir, bajo una idea preconcebida de lo que debe o puede repararse según dicho sistema.

Justificación: El derecho humano reconocido en la Constitución General a una justa indemnización implica volver las cosas al estado en que se encontraban (el restablecimiento de la situación anterior) y, de no ser posible, establecer una indemnización como compensación por los daños ocasionados; asimismo, la reparación debe, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias de la fuente del daño y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad si el acto no hubiera acontecido. Además, con la reforma del artículo 1o. de la Constitución General y el reconocimiento del derecho a una justa indemnización en toda su dimensión, los principios y objetivos de ésta permean en el ordenamiento jurídico mexicano, incluido el aspecto civil y la relación entre particulares (los derechos humanos irradian en la relación entre particulares). Así, es sustancial comprender que, en atención al derecho de reparación, el daño causado es el que determina la indemnización y que las reparaciones son las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. No son los tipos de regímenes de responsabilidad los que necesariamente condicionan los daños que se pueden sufrir. Por lo tanto, se estima que el derecho a la justa indemnización o reparación integral, tal como se encuentra reconocido en nuestro ordenamiento constitucional, no permite limitar de manera generalizada y de antemano las tipologías de daños que pueden repararse como consecuencia de la actividad de otra persona.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 538/2021. Irma del Carmen Campoy Salguero y otro. 10 de noviembre de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara

Semanario Judicial de la Federación

Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.

Tesis de jurisprudencia 167/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Nota: La sentencia dictada en el amparo directo en revisión 538/2021, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 26 de agosto de 2022 a las 10:34 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 16, Tomo III, agosto de 2022, página 2534, con número de 30855.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de diciembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025633

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 9 de diciembre de 2022 10:21 horas	Tesis: 1a./J. 165/2022 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Civil	

DAÑO MORAL. SE DETERMINA POR EL CARÁCTER EXTRAPATRIMONIAL DE LA AFECTACIÓN Y TIENE DIFERENTES CONSECUENCIAS Y MODOS DE PRUEBA.

Hechos: Una persona presentó una demanda de responsabilidad civil objetiva por la muerte de su hermano, quien fue atropellado por un automóvil conducido por un adolescente. En primera instancia, se condenó solidariamente a los demandados (padre y madre del adolescente y aseguradora) a indemnizar tanto el daño patrimonial como el daño moral. Tras la apelación y la interposición de juicios de amparo por ambas partes, el respectivo Tribunal Colegiado de Circuito concedió el amparo únicamente a los demandados. Desde su punto de vista y contrario a las decisiones previas, de conformidad con el Código Civil para el Estado de Sonora, en la responsabilidad extracontractual objetiva no es posible condenar por daño moral al no existir un hecho ilícito. En desacuerdo con esta decisión, se presentó un recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que siguiendo lo fallado en diversos precedentes, por sus propias características, el daño moral no es ajeno a la responsabilidad objetiva ni pende del daño material, se determina por el carácter extrapatrimonial de la afectación y tiene diferentes consecuencias y modos de prueba.

Justificación: De conformidad con lo fallado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una gran variedad de precedentes, en particular, en los amparos directos 8/2012, 30/2013 y 31/2013, se considera que en la responsabilidad civil extracontractual (tanto subjetiva como objetiva) se pueden causar daños patrimoniales o denominados materiales. No obstante, también es posible que concurren otro tipo de afectaciones no pecuniarias a las que se les ha otorgado derecho a la reparación: los aludidos daños morales o inmateriales. Éstos centran su objeto y contenido en los intereses no patrimoniales o espirituales que pueden verse afectados; por lo que se definen como la lesión a un derecho o interés no patrimonial (o espiritual) que es presupuesto de un derecho subjetivo. Conceptualización que permite distinguir entre el daño en sentido amplio (la lesión a un derecho o un interés extrapatrimonial) y el daño en sentido estricto (sus consecuencias o perjuicios); lo que implica que una cuestión es el interés afectado (daño moral en sentido amplio) y, otra, las consecuencias que la afectación produce (los perjuicios causados por ese daño). Así, para efectos de su valoración en cada caso concreto, es posible advertir ciertas características del daño moral que se consideran relevantes: (i) hay tipos de daño moral de acuerdo al interés afectado; a saber, el daño moral es un género, el cual se divide en tres especies relativas al daño al honor, daños estéticos y daños a los sentimientos; (ii) el daño moral puede tener consecuencias patrimoniales y extrapatrimoniales, así como consecuencias presentes y futuras; (iii) el daño moral es independiente del daño material y puede darse tanto por responsabilidad contractual como extracontractual; y (iv) para ser indemnizable, el daño debe ser cierto y personal, lo que quiere decir que sólo la persona que sufre la afectación (de manera directa o indirecta) puede reclamar su resarcimiento. Tipo de daño que a su vez debe ser probado, aunque no necesariamente a través de pruebas directas. Es decir, por regla general, el daño moral debe ser probado al ser un elemento constitutivo de la pretensión de los actores. Sin embargo, tal regla no implica que el daño moral deba ser

Semanario Judicial de la Federación

forzosamente probado por pruebas directas. El daño puede acreditarse indirectamente, lo cual es lo más común por la naturaleza de los intereses involucrados. Por ejemplo, en determinados supuestos, existe la posibilidad de que ciertos daños morales sean presumidos ante la dificultad de probar tal tipo de daño moral relacionado con intereses extrapatrimoniales; lo que quiere decir que bastará probar el evento lesivo y el carácter del actor para que opere la presunción y el daño moral se tenga por probado y, consecuentemente, será el demandado quien deberá desahogar pruebas para revertir la presunción de la existencia del daño.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 538/2021. Irma del Carmen Campoy Salguero y otro. 10 de noviembre de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.

Tesis de jurisprudencia 165/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Nota: La sentencia dictada en el amparo directo en revisión 538/2021, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 26 de agosto de 2022 a las 10:34 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 16, Tomo III, agosto de 2022, página 2534, con número de 30855.

La parte conducente de la sentencia dictada en el amparo directo 8/2012 citada, aparece publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 732, con número de 23866.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de diciembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025638

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 9 de diciembre de 2022 10:21 horas	Tesis: 1a./J. 163/2022 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil, Constitucional	

DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. DIFERENCIA ENTRE AJUSTES RAZONABLES Y AJUSTES DE PROCEDIMIENTO.

Hechos: Una mujer y sus dos hijas, en un juicio oral familiar, demandaron del esposo y padre, respectivamente, diversas prestaciones del orden familiar. En contra de la sentencia de primera instancia únicamente las actoras interpusieron recurso de apelación. Al ser condenado en ambas instancias, el demandado –una persona con discapacidad física (motriz en específico)– promovió juicio de amparo directo, el cual le fue concedido por el Tribunal Colegiado de Circuito para el efecto de reponer el procedimiento hasta la audiencia preliminar, para que el quejoso decidiera si requería el nombramiento de un representante especial, dada su condición de discapacidad física y motriz, y su falta de interposición del recurso de apelación. Inconformes, las terceras interesadas (parte actora en el juicio ordinario) interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, si bien las figuras de ajustes de procedimiento y ajustes razonables comparten la característica de ser medidas encaminadas a lograr la igualdad sustantiva de las personas con discapacidad, los ajustes de procedimiento se encuentran reservados específicamente para referirse al establecimiento de condiciones de igualdad en el acceso a la justicia; esto es, son un derecho instrumental para acceder a otros derechos que tienen que ver con el debido proceso y, por tal razón, no pueden denegarse al no estar sujetos a un criterio de proporcionalidad. Por su parte, los ajustes razonables son medidas para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás personas, de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales en un caso particular, por lo que constituyen medidas individualizadas casuísticamente y sujetas a un criterio de proporcionalidad.

Justificación: La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad asume la accesibilidad tanto en su vertiente de principio (artículo 3), como de derecho (artículo 9). Así, la accesibilidad es una condición previa para garantizar que las personas con discapacidad puedan vivir de forma independiente, participar plenamente en la sociedad y disfrutar de todos sus derechos y libertades de manera efectiva y en igualdad de condiciones con las demás personas. Por lo que la accesibilidad constituye un medio para lograr la igualdad sustantiva de todas las personas con discapacidad. Una de las formas de satisfacer la accesibilidad es el "diseño universal", que se refiere al diseño de los entornos, productos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor proporción, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. Sin embargo, el diseño universal no siempre abarca las situaciones de absolutamente todas las personas. Es aquí cuando operan los "ajustes razonables", los cuales están definidos en el artículo 2 de la Convención como "... las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales". Por lo tanto, los ajustes razonables implican una respuesta personalizada a fin de que la persona con discapacidad pueda ejercer sus

Semanario Judicial de la Federación

derechos en igualdad de condiciones con las demás personas. Por otra parte, los "ajustes de procedimiento" constituyen una manera de lograr la igualdad de condiciones específicamente en el marco del derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 13 de la Convención. Las personas con discapacidad con gran frecuencia encuentran importantes obstáculos en el acceso a la justicia, desde la inaccesibilidad del entorno físico y de las comunicaciones durante los procesos, hasta la denegación de la legitimación procesal y las garantías durante los mismos. La denominación «ajustes de procedimiento» no es gratuita, ya que en los trabajos y negociaciones de la Convención intencionalmente se optó por descartar el término "ajustes razonables" –que sí se utiliza en otros preceptos de la propia Convención– y preferir "ajustes de procedimiento" en relación con el derecho de acceso a la justicia. En suma, si bien los ajustes razonables y los ajustes de procedimiento comparten la característica de ser medidas fundadas en el principio de igualdad y no discriminación e implementadas ex post (pues no se trata de medidas ex ante como las de accesibilidad mediante el diseño universal), los ajustes de procedimiento difieren de los ajustes razonables en que son un medio para garantizar efectivamente el derecho de acceso a la justicia y, por tal motivo, no proporcionarlos durante un proceso judicial constituye una forma de discriminación. Así, los ajustes de procedimiento son un derecho instrumental para acceder a otros derechos que tienen que ver con el debido proceso y, por eso, no pueden denegarse al no estar sujetos a un criterio de proporcionalidad. En cambio, los "ajustes razonables", conforme al texto de la propia Convención, son medidas que se implementan en un caso particular para garantizar el goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con las demás personas y deben concederse siempre que no impongan una carga desproporcionada o indebida.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 1533/2020. 27 de octubre de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero en contra de algunas consideraciones y efectos, y reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

Tesis de jurisprudencia 163/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de diciembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025639

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 9 de diciembre de 2022 10:21 horas	Tesis: 1a./J. 164/2022 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Civil, Constitucional	

DERECHOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL NOMBRAMIENTO DE UN REPRESENTANTE ESPECIAL NO ES ARMONIZABLE CON LA CONVENCIN, AL VULNERAR EL DERECHO A TOMAR LAS PROPIAS DECISIONES Y A UNA VIDA INDEPENDIENTE.

Hechos: Una mujer y sus dos hijas, en un juicio oral familiar, demandaron del esposo y padre, respectivamente, diversas prestaciones del orden familiar. En contra de la sentencia de primera instancia nicamente las actoras interpusieron recurso de apelacin. Al ser condenado en ambas instancias, el demandado –una persona con discapacidad fsica (motriz en especfico)– promovi juicio de amparo directo, el cual le fue concedido por el Tribunal Colegiado de Circuito para el efecto de reponer el procedimiento hasta la audiencia preliminar, para que el quejoso decidiera si requerira el nombramiento de un representante especial, dada su condicin de discapacidad fsica y motriz, y su falta de interposicin del recurso de apelacin. Inconformes, las terceras interesadas (parte actora en el juicio ordinario) interpusieron recurso de revisin.

Criterio jurdico: A juicio de esta Primera Sala, el nombramiento de un representante especial por parte de la persona juzgadora no es armonizable con el modelo social y de derechos humanos establecido en la Convencin sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, pues representa un modelo que se basa en la sustitucin de la voluntad de la persona con discapacidad, el cual vulnera el derecho a tomar las propias decisiones y el derecho a una vida independiente. Por tanto, resulta ms acorde con la Convencin el establecimiento de un sistema de apoyos, si as lo quiere la persona con discapacidad involucrada, que respete su voluntad y preferencias.

Justificacin: Esta Sala ya ha expresado en precedentes que el derecho de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y a ser incluidas en la comunidad conlleva tener libertad de eleccin, as como capacidad de control sobre las decisiones que afectan a la propia vida. Por tanto, ello comporta que dichas personas cuenten con todos los medios necesarios para que puedan tener opciones, ejercer el control sobre sus vidas y adoptar todas las decisiones que las afecten. Ahora bien, una de las barreras para ejercer este derecho consiste en la negacin de la capacidad jurdica, ya sea mediante leyes y prcticas oficiales o de facto por la sustitucin en la adopcin de decisiones sobre los sistemas de vida. Ciertamente, la perspectiva de discapacidad exige a las personas juzgadoras el anlisis de los casos desde un enfoque en clave de derechos humanos, tanto a la hora de interpretar el derecho, como al momento de aplicarlo, para eliminar las barreras que reproduce el sistema de justicia y hacer operativa la Convencin sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Sin embargo, el nombramiento de un representante especial por parte de la persona juzgadora no es armonizable con la Convencin, pues implica un modelo que se basa en la sustitucin de la voluntad de la persona con discapacidad. En este sentido, resulta ms acorde con el modelo social y de derechos humanos establecido en la Convencin optar por un sistema de apoyos no sustitutivo de la voluntad –en caso de que la persona involucrada lo quiera–, siempre respetando la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad involucrada.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 1533/2020. 27 de octubre de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero en contra de algunas consideraciones y efectos, y reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igarra Diez de Sollano.

Tesis de jurisprudencia 164/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de diciembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025649

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 9 de diciembre de 2022 10:21 horas	Tesis: 1a./J. 160/2022 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Administrativa, Constitucional	

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA MECÁNICA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 95, AL EXCLUIR LOS INGRESOS QUE NO PROVENGAN DE UNA TERMINACIÓN LABORAL, NO VIOLENTA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

Hechos: La parte quejosa promovi juicio de amparo directo contra la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa mediante la cual se reconoci la validez de la negativa de devolucin de saldo a favor por concepto de impuesto sobre la renta, al considerar que al contribuyente no le resultaba aplicable el clculo del impuesto relativo dispuesto por el artculo 95 del mismo, toda vez que dicha mecánica nicamente resulta aplicable a los supuestos contenidos por la referida norma, es decir, aquellos que implican una terminacin laboral y no as para los provenientes de un juicio de nivelacin salarial. Por tanto, en dicho amparo reclam, entre otras cuestiones, la inconstitucionalidad del citado artculo 95, al considerar que otorgaba un trato diferenciado entre los ingresos provenientes por una terminacin laboral y el pago retroactivo por concepto de nivelacin salarial derivado de una resolucin jurisdiccional, siendo que deberan recibir el mismo tratamiento fiscal, toda vez que se perciben en una sola exhibicin. El Tribunal Colegiado neg el amparo al quejoso y ste interpuso recurso de revisin.

Criterio jurdico: La Primera Sala considera que la mecánica especial prevista en el artculo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para el clculo del impuesto relativo, solamente resulta aplicable a los conceptos establecidos por dicha norma, es decir, aquellos que corresponden al trabajador derivados de una terminacin laboral y no as a los provenientes de juicio de nivelacin salarial.

Justificacin: Ello es as, porque el tratamiento fiscal diferenciado entre los salarios provenientes de una terminacin laboral y aquellos provenientes de una resolucin de juicio por nivelacin salarial atiende a una razn vlida y objetiva. Lo anterior, pues la interpretacin gentica y teleolgica de la norma permite otorgar un rgimen fiscal ms favorable a los trabajadores que obtengan sus ingresos por jubilacin, retiro, indemnizacin y prima de antigüedad, pues aquellos que reciben ingresos por dichos conceptos llevan implcita la terminacin de la relacin laboral y, por tanto, ya no percibirn ms sus salarios ordinarios, a diferencia de los ingresos que perciben las personas que obtienen una sentencia favorable derivada de un juicio de nivelacin salarial, pues aqu la relacin laboral subsiste.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisin 503/2022. J. Paz Alvarado Pérez. 10 de agosto de 2022. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Luis Gonzlez Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérriz Ortiz Mena, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ausente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Brenda Montesinos Solano.

Tesis de jurisprudencia 160/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesin privada de treinta de noviembre de dos mil veintids.

Semanario Judicial de la Federación

Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de diciembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025659

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 9 de diciembre de 2022 10:21 horas	Tesis: 1a./J. 161/2022 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Civil	

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. TIENEN CAPACIDAD JURDICA PARA COMPARECER EN CUALQUIER JUICIO, AUNQUE SE ENCUENTREN FORMALMENTE SUJETAS AL ESTADO DE INTERDICCIN.

Hechos: Una mujer y su madre acudieron a un juicio ordinario civil para reclamar una indemnizacin por daos. La seora aleg que haba sido institucionalizada sin su consentimiento por catorce aos, que la haban separado de su familia y privado de la relacin con su hija, quien haba sido dada en adopcin. Adem, sostuvo que haba sido sometida a medicacin forzada y tratos inhumanos. El Juez de primera instancia requiri a las actoras para que presentaran copias certificadas del juicio de interdiccin que se haba llevado en contra de una de ellas. Posteriormente, consider incumplido el requerimiento y tuvo por no admitida la demanda. La Sala Civil confirm la decisin al considerar que la actora no contaba con capacidad jurdica para acudir al juicio y era necesario que su tutora ejerciera su representacin. Las actoras presentaron demanda de amparo. El Tribunal Colegiado consider que no era materia del juicio de amparo analizar la capacidad jurdica de la quejosa, toda vez que la accin ejercida en el juicio ordinario civil fue de indemnizacin por daos y no de cese de interdiccin. En revisin, las quejas argumentaron que la capacidad jurdica debe reconocerse en cualquier procedimiento.

Criterio jurdico: Debe reconocerse capacidad jurdica –sin participacin del tutor– no slo en los juicios cuya materia sea la declaracin o el cese de la interdiccin, sino en todos los procedimientos en los que esta figura sea un factor de decisin, ya sea que se plantee como acto destacado o como norma de procedimiento aplicable al caso.

Justificacin: La Primera Sala ha sido contundente en concluir que la figura del estado de interdiccin es inconstitucional porque vulnera el derecho a la igualdad y no discriminacin, el derecho de acceso a la justicia, as como el derecho de igual reconocimiento previsto en el artculo 12 de la Convencin sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. La exigencia de que las personas tengan que ir al juicio de cese de interdiccin antes de poder acudir a cualquier tipo de procedimiento judicial constituye un requisito obstaculizador carente de proporcionalidad y, por tanto, violatorio del derecho de acceso a la jurisdiccin. Esto es as, pues de los precedentes se advierte que la misma denegacin de capacidad jurdica transgrede el principio de dignidad humana y constituye una accin estigmatizante. Adem, representa una carga (econmica y social) adicional para las personas que pueden encontrarse ya en una situacin de vulnerabilidad derivada tanto del propio estado de interdiccin como de exclusin social. En tanto el reconocimiento de la capacidad jurdica est vinculado de manera indisoluble con el disfrute de otros derechos, su limitacin para el acceso a la jurisdiccin (aunque sea slo por el tiempo en el que se tramite el cese) resulta injustificada. La interdiccin se constituy como una barrera para el efectivo ejercicio de sus derechos, por lo que en aplicacin directa del convenio internacional la barrera debe eliminarse. En los casos en los que Jueces y Juezas, locales o federales, reconozcan capacidad jurdica para actuar en un juicio a una persona sujeta al estado de interdiccin debern garantizar las condiciones de accesibilidad a la justicia bajo lo previsto en la Convencin, con la posibilidad de realizar ajustes al procedimiento de considerarlo necesario.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 4193/2021. Eva Edith García González, también conocida como Eva Salas Velázquez y/o Eva Salas Vázquez y otra. 27 de abril de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Sofía Del Carmen Treviño Fernández.

Tesis de jurisprudencia 161/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de diciembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025662

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 9 de diciembre de 2022 10:21 horas	Tesis: 1a./J. 162/2022 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

PRESCRIPCIÓN. PARA EL EJERCICIO DE ACCIONES QUE TENGAN COMO MOTIVO EL ESTADO DE INTERDICCIÓN, NO CORRERÁN PLAZOS HASTA EN TANTO LA CAPACIDAD JURÍDICA DEL ACCIONANTE SEA RECONOCIDA.

Hechos: Una mujer y su madre acudieron a un juicio ordinario civil para reclamar una indemnización por daños. La señora alegó que había sido institucionalizada sin su consentimiento por catorce años, que la habían separado de su familia y privado de la relación con su hija, quien había sido dada en adopción. Además, sostuvo que había sido sometida a medicación forzada y tratos inhumanos. El Juez de primera instancia requirió a las actoras para que presentaran copias certificadas del juicio de interdicción que se había llevado en contra de una de ellas. Posteriormente, consideró incumplido el requerimiento y tuvo por no admitida la demanda. La Sala Civil confirmó la decisión al considerar que la actora no contaba con capacidad jurídica para acudir al juicio y era necesario que su tutora ejerciera su representación. Las actoras presentaron demanda de amparo en la que solicitaron, entre otros aspectos, se dejara a salvo su derecho para hacer valer el reclamo de daños en otro juicio pues, de esperar el trámite del cese de la interdicción, su acción de responsabilidad extracontractual habría prescrito. El Tribunal Colegiado consideró ineficaz el argumento.

Criterio jurídico: Con base en el derecho de acceso a la justicia, para el ejercicio de las acciones que tengan como motivo hechos o pretensiones llevadas a cabo durante, en relación o con motivo del estado de interdicción, los plazos de prescripción no correrán hasta en tanto la capacidad jurídica del accionante sea expresa o tácitamente reconocida.

Justificación: La Primera Sala ha sido contundente en concluir que la figura del estado de interdicción es inconstitucional porque vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación, el derecho de acceso a la justicia, así como el derecho de igual reconocimiento previsto en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. El estado de interdicción surtió efectos sobre la vida de la quejosa durante todo ese tiempo y no sería factible exigirle se ajustara a los dos años de prescripción en tanto el propio sistema judicial no le permitía plantear por sí misma su caso. A partir de la emisión de la resolución, que le reconoce plena capacidad jurídica, la quejosa se encuentra en posibilidad de acceder a la jurisdicción. En este sentido, por razones de seguridad jurídica, no puede estimarse que no le corren los plazos hasta en tanto exista sentencia firme que declare el cese de interdicción, pues a partir del dictado de esta resolución es de su conocimiento que ninguna autoridad judicial puede negarle capacidad procesal con base en el estado de interdicción al que se encuentra todavía sujeta. Con base en el artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, debe estimarse que los plazos de prescripción de las acciones fundadas en hechos o pretensiones llevados a cabo durante, en relación o con motivo del estado de interdicción empezarán a correr a partir de la actualización de alguno de estos dos supuestos: 1) Se declare formalmente el cese de la interdicción mediante el procedimiento correspondiente ante el Juez de lo familiar; 2) Se le reconozca capacidad jurídica en un procedimiento judicial, ante cualquier órgano jurisdiccional, ya sea a partir de un control difuso de constitucionalidad o de la aplicación de la jurisprudencia.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 4193/2021. Eva Edith García González, también conocida como Eva Salas Velázquez y/o Eva Salas Vázquez y otra. 27 de abril de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Sofía Del Carmen Treviño Fernández.

Tesis de jurisprudencia 162/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de diciembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025665

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 9 de diciembre de 2022 10:21 horas	Tesis: 1a./J. 166/2022 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Civil	

REPARACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 2086, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA.

Hechos: Una persona presentó una demanda de responsabilidad civil objetiva por la muerte de su hermano, quien fue atropellado por un automóvil conducido por un adolescente. En primera instancia, se condenó solidariamente a los demandados (padre y madre del adolescente y aseguradora) a indemnizar tanto el daño patrimonial como el daño moral. Tras la apelación y la interposición de juicios de amparo por ambas partes, el respectivo Tribunal Colegiado de Circuito concedió el amparo únicamente a los demandados. Desde su punto de vista y contrario a las decisiones previas, de conformidad con el Código Civil para el Estado de Sonora, no se actualizaba en el caso concreto la legitimación activa para demandar daños patrimoniales, pues son los herederos los que, en primer término, pueden exigir este tipo de daños y no así un familiar, esto, sin haberse acreditado antes la falta de herederos o la imposibilidad para designarlos.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 2086, fracción I, del Código Civil para el Estado de Sonora, sólo supera un examen de constitucionalidad en atención al derecho de acceso a la justicia si se interpreta de conformidad con la Constitución General.

Justificación: El referido artículo, en la parte que dice que el derecho a la indemnización por la muerte de una persona corresponde a los herederos de la víctima, en relación con el artículo 2113 del propio código que regula la responsabilidad extracontractual objetiva, admite al menos dos interpretaciones posibles. La primera radica en que son herederos los que así sean declarados en términos de ley –judicial o extrajudicialmente en la sucesión testamentaria o intestamentaria–, quienes además deberían actuar a través del albacea designado en la sucesión. Esta opción interpretativa es inconstitucional, toda vez que es una medida que adolece de proporcionalidad en sentido estricto. El derecho de acción se supedita por completo al trámite y desahogo –al menos parcial– de un diverso procedimiento como lo es el sucesorio, con todas las cargas que esto implica y teniendo en cuenta, además, que los plazos de prescripción de la acción de responsabilidad civil no son tan amplios. Por lo tanto, el sacrificio al cual se somete el derecho de acción es demasiado fuerte frente a la tutela del principio de seguridad jurídica. Asimismo, la acción por responsabilidad civil extracontractual objetiva por la muerte de un familiar no es un derecho que nazca en favor del finado para luego transmitirse mortis causa en favor de sus herederos. El derecho a la reparación en este supuesto nace directamente en favor de quienes sufren un daño material derivado de la muerte de un tercero; es decir, son éstos los titulares del derecho desde el primer momento y no por vía de una transmisión mortis causa. Diferente supuesto es cuando el fallecido intentó la acción todavía en vida. Ahora bien, la segunda opción interpretativa radica en que el concepto de heredero aludido en la referida fracción abarque a los familiares de la persona fallecida, acotándose a las personas que por ley estarían llamadas a la sucesión legítima. Esta modalidad interpretativa sí cumple con las existencias del test de proporcionalidad para respetar el contenido y alcance del derecho de acceso a la justicia. Es una medida que tiene como finalidad otorgar seguridad jurídica a quienes pretendan obtener una reparación del daño patrimonial por la muerte de un tercero. Además, conforme a lo fallado por esta Primera

Semanario Judicial de la Federación

Sala en la contradicción de tesis 196/2019, es una medida legislativa idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto, ya que tiende directamente a la consecución de dicho fin y no concurren medidas alternativas igualmente idóneas; adicionalmente, los beneficios superan los costos, ya que aunque se acotan las personas que de manera primigenia puedan acudir a exigir una reparación patrimonial por la muerte de un tercero, esa limitación es funcional a lo que se busca con una indemnización de este que las personas que se consideran son las primeras afectadas por la muerte de una persona, puedan acudir ante los tribunales para exigir una reparación por el daño provocado por otra persona que no tienen el deber de soportar. Siendo importante mencionar que esta decisión no implica un pronunciamiento anticipado de constitucionalidad sobre la preeminencia de la condición de heredero por sucesión legítima sobre la dependencia económica u otro tipo de relación familiar para efectos de la reparación patrimonial. Tampoco es un pronunciamiento anticipado sobre cómo deben calcularse los montos indemnizatorios respectivos ni a quién ni cómo se distribuye la indemnización por responsabilidad patrimonial en caso de muerte cuando se trate de un solo perjudicado o de varios perjudicados en razón de dicha muerte (ya sea por la sucesión o relación de dependencia económica o familiar).

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 538/2021. Irma del Carmen Campoy Salguero y otro. 10 de noviembre de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.

Tesis de jurisprudencia 166/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Nota: La sentencia dictada en el amparo directo en revisión 538/2021, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 26 de agosto de 2022 a las 10:34 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 16, Tomo III, agosto de 2022, página 2534, con número de 30855.

La parte conducente de la sentencia dictada en la contradicción de tesis 196/2019 citada, aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 76, Tomo I, marzo de 2020, página 320, con número de 29359.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de diciembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025665

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 9 de diciembre de 2022 10:21 horas	Tesis: 1a./J. 166/2022 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Civil	

REPARACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 2086, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA.

Hechos: Una persona presentó una demanda de responsabilidad civil objetiva por la muerte de su hermano, quien fue atropellado por un automóvil conducido por un adolescente. En primera instancia, se condenó solidariamente a los demandados (padre y madre del adolescente y aseguradora) a indemnizar tanto el daño patrimonial como el daño moral. Tras la apelación y la interposición de juicios de amparo por ambas partes, el respectivo Tribunal Colegiado de Circuito concedió el amparo únicamente a los demandados. Desde su punto de vista y contrario a las decisiones previas, de conformidad con el Código Civil para el Estado de Sonora, no se actualizaba en el caso concreto la legitimación activa para demandar daños patrimoniales, pues son los herederos los que, en primer término, pueden exigir este tipo de daños y no así un familiar, esto, sin haberse acreditado antes la falta de herederos o la imposibilidad para designarlos.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 2086, fracción I, del Código Civil para el Estado de Sonora, sólo supera un examen de constitucionalidad en atención al derecho de acceso a la justicia si se interpreta de conformidad con la Constitución General.

Justificación: El referido artículo, en la parte que dice que el derecho a la indemnización por la muerte de una persona corresponde a los herederos de la víctima, en relación con el artículo 2113 del propio código que regula la responsabilidad extracontractual objetiva, admite al menos dos interpretaciones posibles. La primera radica en que son herederos los que así sean declarados en términos de ley –judicial o extrajudicialmente en la sucesión testamentaria o intestamentaria–, quienes además deberían actuar a través del albacea designado en la sucesión. Esta opción interpretativa es inconstitucional, toda vez que es una medida que adolece de proporcionalidad en sentido estricto. El derecho de acción se supedita por completo al trámite y desahogo –al menos parcial– de un diverso procedimiento como lo es el sucesorio, con todas las cargas que esto implica y teniendo en cuenta, además, que los plazos de prescripción de la acción de responsabilidad civil no son tan amplios. Por lo tanto, el sacrificio al cual se somete el derecho de acción es demasiado fuerte frente a la tutela del principio de seguridad jurídica. Asimismo, la acción por responsabilidad civil extracontractual objetiva por la muerte de un familiar no es un derecho que nazca en favor del finado para luego transmitirse mortis causa en favor de sus herederos. El derecho a la reparación en este supuesto nace directamente en favor de quienes sufren un daño material derivado de la muerte de un tercero; es decir, son éstos los titulares del derecho desde el primer momento y no por vía de una transmisión mortis causa. Diferente supuesto es cuando el fallecido intentó la acción todavía en vida. Ahora bien, la segunda opción interpretativa radica en que el concepto de heredero aludido en la referida fracción abarque a los familiares de la persona fallecida, acotándose a las personas que por ley estarían llamadas a la sucesión legítima. Esta modalidad interpretativa sí cumple con las existencias del test de proporcionalidad para respetar el contenido y alcance del derecho de acceso a la justicia. Es una medida que tiene como finalidad otorgar seguridad jurídica a quienes pretendan obtener una reparación del daño patrimonial por la muerte de un tercero. Además, conforme a lo fallado por esta Primera

Semanario Judicial de la Federación

Sala en la contradicción de tesis 196/2019, es una medida legislativa idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto, ya que tiende directamente a la consecución de dicho fin y no concurren medidas alternativas igualmente idóneas; adicionalmente, los beneficios superan los costos, ya que aunque se acotan las personas que de manera primigenia puedan acudir a exigir una reparación patrimonial por la muerte de un tercero, esa limitación es funcional a lo que se busca con una indemnización de este que las personas que se consideran son las primeras afectadas por la muerte de una persona, puedan acudir ante los tribunales para exigir una reparación por el daño provocado por otra persona que no tienen el deber de soportar. Siendo importante mencionar que esta decisión no implica un pronunciamiento anticipado de constitucionalidad sobre la preeminencia de la condición de heredero por sucesión legítima sobre la dependencia económica u otro tipo de relación familiar para efectos de la reparación patrimonial. Tampoco es un pronunciamiento anticipado sobre cómo deben calcularse los montos indemnizatorios respectivos ni a quién ni cómo se distribuye la indemnización por responsabilidad patrimonial en caso de muerte cuando se trate de un solo perjudicado o de varios perjudicados en razón de dicha muerte (ya sea por la sucesión o relación de dependencia económica o familiar).

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 538/2021. Irma del Carmen Campoy Salguero y otro. 10 de noviembre de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.

Tesis de jurisprudencia 166/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Nota: La sentencia dictada en el amparo directo en revisión 538/2021, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 26 de agosto de 2022 a las 10:34 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 16, Tomo III, agosto de 2022, página 2534, con número de 30855.

La parte conducente de la sentencia dictada en la contradicción de tesis 196/2019 citada, aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 76, Tomo I, marzo de 2020, página 320, con número de 29359.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de diciembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025621

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 9 de diciembre de 2022 10:21 horas	Tesis: 1a. XXXIV/2022 (10a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Civil	

ACCIONES COLECTIVAS. LA DESIGNACIÓN DEL REPRESENTANTE COMÚN PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 585 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PUEDE HACERSE POR LOS MIEMBROS DE LA COLECTIVIDAD EN LA DEMANDA O EN DOCUMENTO ANEXO A ÉSTA, Y DICHO REPRE

Hechos: Una colectividad de trescientas setenta y una personas, a través de representante común, promovió acción colectiva difusa contra una persona moral del ramo inmobiliario, de quien reclamó la reparación de daños ambientales causados con motivo de la edificación de un desarrollo habitacional en una zona de conservación ecológica; los promoventes se ostentaron como habitantes de fraccionamientos aledaños a la referida construcción. En el auto de certificación a que se refiere el artículo 590 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la Jueza del conocimiento desechó la demanda bajo la consideración de que el representante común que la suscribió no tenía legitimación procesal, dado que los miembros de la colectividad no la firmaron directamente para designarlo como tal en ella, sino que exhibieron un escrito por cada integrante, en el que se le nombraba representante común y se le otorgaba el consentimiento para que promoviera la acción, lo cual, la juzgadora estimó que constituía un mandato que no cumplía con los requisitos previstos en la codificación sustantiva civil federal; además, consideró que los integrantes de la colectividad no demostraron su legitimación en la causa, pues las copias simples de credenciales de elector exhibidas no justificaban la vecindad con el fraccionamiento en construcción. Esta decisión se confirmó en recurso de apelación. La colectividad instó juicio de amparo directo cuyo conocimiento atrajo este Alto Tribunal.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en una acción colectiva, el consentimiento de los miembros de la colectividad para la promoción de la acción y la designación de representante común debe constar por escrito, ya sea que opten por suscribir directamente la demanda y allí hagan el nombramiento, o bien, que la firme únicamente el representante común y a ella se adjunte un documento único signado por los integrantes de la colectividad en el que se manifieste dicho consentimiento o que esto lo hagan en documentos individuales; en el entendido de que dicho representante puede ser una persona de la colectividad afectada o ajena a ella.

Justificación: Del análisis sistemático y funcional de los artículos 579, 580, 585, 587, fracción IV, 589, fracción III, 594, último párrafo, 602, 617, 618 y 625 del Código Federal de Procedimientos Civiles en materia de acciones colectivas, se constata que el carácter de parte en sentido material y formal, como titular de los derechos e intereses sustanciales materia del litigio, corresponde a los miembros de la colectividad, y que los sujetos a que se refieren las diversas fracciones del artículo 585 ejercen una representación procesal activa, con facultades para suscribir la demanda en nombre de sus representados y actuar en lo subsecuente, en calidad de auténticos mandatarios judiciales. Ahora bien, la legislación no exige alguna forma específica para que los integrantes de la colectividad manifiesten su voluntad en la promoción de la acción y realicen la designación del representante común, lo único que prevé es que: i) los miembros de la colectividad deben otorgar su consentimiento para ser representados por él; ii) a la demanda se deben acompañar los documentos con los que el accionante acredite su representación; y, iii) el representante común debe satisfacer los requisitos

Semanario Judicial de la Federación

cuantitativos que, en forma positiva o negativa, se establecen para una representación adecuada. El ordenamiento referido tampoco impone que se tenga que conferir al representante común un mandato con todas las formalidades que prevea el Código Civil Federal, sino que basta que la voluntad para ello conste por escrito y así se acredite al presentar la demanda colectiva. Por tanto, los integrantes de la colectividad pueden manifestar su consentimiento al suscribir la demanda directamente y en ella nombrar al representante común, o bien, pueden hacerlo en un único documento distinto que se adjunte a ésta signado por todos ellos, o pueden ser varios escritos firmados en lo individual; en el entendido que el carácter de representante común puede conferirse a un miembro de la colectividad o a una persona ajena a ella, pues ésta es una particularidad que admite el sistema jurídico especial de las acciones colectivas.

PRIMERA SALA.

Amparo directo 8/2020. Luis Altamirano Buhr, en su carácter de representante común de la colectividad difusa conformada por vecinos de comunidades aledañas al denominado "Fraccionamiento Santa Anita Hills" también conocido como "Bosque Alto", en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco. 9 de septiembre de 2020. Cinco votos las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Secretaria: Laura Patricia Román Silva.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025636

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 9 de diciembre de 2022 10:21 horas	Tesis: 1a. XXXV/2022 (10a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn	

DEMANDA DE AMPARO. LINEAMIENTO PARA EXAMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIN CUANDO SE PROMUEVE POR UNA PERSONA MENOR DE EDAD POR SU PROPIO DERECHO Y NO POR QUIENES EJERCEN SU REPRESENTACIN PROCESAL EN EL JUICIO DEL QUE EMANA EL ACTO RECLAMADO.

Hechos: Una persona menor de edad promovi demanda de amparo directo por propio derecho, para impugnar la sentencia de apelacin derivada de un juicio del orden familiar, en la que se determin absolver a su progenitor de la prdida de la patria potestad y se estableci un rgimen de convivencia entre ellos. El Tribunal Colegiado de Circuito que recibi la solicitud de amparo advirti que la infante tena designada una tutriz dativa especial en el juicio de origen, que ejerca su representacin procesal, por lo que requiri a sta para que interviniera con ese carcter en el juicio constitucional; la tutriz desahog el requerimiento e hizo suya la demanda, y el rgano colegiado la admiti a trmite teniendola como promovida por la representante. En la sentencia del juicio de amparo se decret el sobreseimiento por estimar extempornea la demanda. En contra de esta determinacin la persona menor de edad interpuso amparo directo en revisin tambin por propio derecho (suscribi directamente el escrito respectivo y plasm huellas digitales), en el que cuestion el hecho de que su demanda se considerara promovida por su tutriz dativa especial y que el plazo para instarla se haya contabilizado a partir de que el acto reclamado fue notificado a sta en el recurso de apelacin.

Criterio jurdico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin determina que en aquellos casos en que la demanda de amparo se promueve por una persona menor de edad, por su propio derecho, sosteniendo que existen intereses distintos con quienes ejercieron su representacin procesal en las instancias ordinarias del juicio de origen, la oportunidad de su presentacin debe examinarse haciendo una ponderacin de las circunstancias del caso, la acreditacin de la negativa del representante originario o en suplencia para promover el amparo, y la edad y grado de madurez del infante o adolescente, para decidir si el cmputo del plazo debe atender a la fecha en que surti efectos la notificacin del acto reclamado hecha al representante procesal, o bien, si es posible partir del momento en que la persona menor de edad tuvo conocimiento o se ostent sabedora del mismo.

Justificacin: Una interpretacin extensiva del artculo 8 de la Ley de Amparo en beneficio del inters superior de la infancia, permite considerar que, cuando una persona menor de edad acude a promover el juicio de amparo por propio derecho y aduce que su representante procesal en el juicio del que emana la resolucin impugnada se encuentra en alguna de las hiptesis de dicha norma porque tiene intereses distintos a los suyos, a efecto de verificar la oportunidad de la demanda, es posible que, excepcionalmente, el cmputo del plazo respectivo se determine a partir del momento en que ste haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado, y no necesariamente de aquel en que surta efectos la notificacin hecha al representante en el proceso de origen; ello, pues de estarse ante una negativa de este ltimo a promover el juicio, se parte de la base de que existe una circunstancia impeditiva o un conflicto de inters entre el representante y el representado, que materialmente, con alto grado de probabilidad, pudo impedir el conocimiento del acto por la persona menor de edad, para impugnarlo dentro del plazo contado atendiendo a dicha notificacin. Lo anterior

Semanario Judicial de la Federación

puede tener lugar, siempre y cuando, se justifique atendiendo a las circunstancias del caso, la acreditación de la negativa del representante para promover el amparo, y la edad y grado de madurez de la persona menor de edad en relación con el ejercicio de sus derechos sustanciales; y en el entendido de que los supuestos del precepto referido son excepcionales y deben justificarse, pues no tienen el propósito de corregir conductas negligentes o de descuido de los representantes que, estando debidamente notificados del acto reclamado, desatienden los plazos para la promoción del amparo en nombre de sus representados; sino que su finalidad es remediar genuinas situaciones de impedimento o de conflicto de interés entre niñas y niños y sus representantes procesales, que los hubieren dejado en auténtico estado de indefensión.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 5833/2019. 17 de marzo de 2021. Mayoría de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Secretaria: Laura Patricia Román Silva.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025637

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 9 de diciembre de 2022 10:21 horas	Tesis: 1a. XXXVII/2022 (10a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn, Constitucional	

DERECHO DE LAS NIÑAS, LOS NIÑOS Y LOS ADOLESCENTES A CONOCER UNA SENTENCIA JUDICIAL QUE DECIDE SOBRE SUS DERECHOS. LA COMUNICACIN DEL FALLO ES UN DEBER A CARGO TANTO DE LA AUTORIDAD JUDICIAL COMO DE QUIENES EJERCEN LA REPRESENTACIN JURDICO PROCESAL.

Hechos: Una persona menor de edad promovi demanda de amparo directo por propio derecho, para impugnar la sentencia de apelacin derivada de un juicio del orden familiar, en la que se determinó absolver a su progenitor de la pérdida de la patria potestad y se estableció un régimen de convivencia entre ellos. El Tribunal Colegiado de Circuito que recibió la solicitud de amparo advirtió que la infante tenía designada una tutriz dativa especial en el juicio de origen, que ejercía su representacin procesal, por lo que requiri a ésta para que interviniera con ese carácter en el juicio constitucional; la tutriz desahogó el requerimiento e hizo suya la demanda, y el órgano colegiado la admitió a trámite teniéndola como promovida por la representante. En la sentencia del juicio de amparo se decretó el sobreseimiento por estimar extemporánea la demanda. En contra de esta determinacin la persona menor de edad interpuso amparo directo en revisin también por propio derecho (suscribió directamente el escrito respectivo y plasmó huellas digitales), en el que cuestionó el hecho de que su demanda se considerara promovida por su tutriz dativa especial y que el plazo para instarla se haya contabilizado a partir de que el acto reclamado fue notificado a ésta en el recurso de apelacin.

Criterio jurdico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin determina que las niñas, los niños y los adolescentes tienen derecho a que se les comunique la sentencia judicial que se emita en el proceso jurisdiccional donde se diriman sus derechos, y tal deber está a cargo tanto de la persona juzgadora, como de quienes ejercen la representacin jurdica procesal del infante.

Justificacin: Esta Primera Sala ha desarrollado ampliamente el derecho fundamental de niñas, niños y adolescentes a ser escuchados en los procedimientos en que se ventilan sus derechos, y a que su opinin se tome en cuenta. Ese derecho reconoce un diverso componente, relativo a la comunicacin a las personas menores de edad, de la sentencia judicial que se dicte en la controversia, para que se les informe de qué manera fueron atendidas sus opiniones y solicitudes; tal comunicacin está supeditada a la ponderacin de la edad y grado de madurez del infante o adolescente y demás circunstancias del caso, debiéndose procurar que sea asertiva, es decir, explicándole con sencillez y claridad, en la forma más sustancial y directa posible, sin tecnicismos jurdicos o lenguaje complejo, las decisiones medulares y las razones que las justifican, así como la ponderacin que se hizo sobre sus opiniones. La satisfaccin de ese derecho recae tanto en la autoridad judicial como en quienes ejercen la representacin procesal. La primera como rectora del proceso y los segundos por ser un deber inherente a su funcin, la cual deben realizar a partir del conocimiento del infante y sus condiciones, lo que entraña la necesaria interaccin con éste para recabar su opinin y su sentir sobre su caso, a fin de realizar su adecuada defensa, con base en su interés superior. La mejor forma de satisfacer ese derecho tendrá que ser definida casuísticamente, pero siempre que la autoridad advierta posible citarlo en compaía de sus representantes, debe comunicarle directamente, en una diligencia con ese fin, la decisin adoptada; incluso, podrá ponderar la posibilidad del

Semanario Judicial de la Federación

empleo de medios electrónicos para ese objetivo; la cual, debe ser concomitante con la notificación de la resolución a sus representantes para que el menor de edad la conozca con la debida oportunidad. Cuando tal diligencia no sea posible o se estime inconveniente, la autoridad debe requerir al principal representante de la persona menor de edad, para que una vez que es notificado de la sentencia, dentro de un plazo prudente y objetivamente menor al que disponga la legislación respectiva para impugnarla, justifique en el procedimiento que ha informado a su representado la decisión del juicio y, en su caso, que por así estimarlo conveniente conforme a la edad y madurez del niño o niña, ha tomado su opinión sobre su conformidad o inconformidad con ella, para efectos de decidir sobre su impugnación, o bien, que justifique las razones por las cuales no se ha dado esa comunicación.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 5833/2019. 17 de marzo de 2021. Mayoría de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Secretaria: Laura Patricia Román Silva.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025648

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 9 de diciembre de 2022 10:21 horas	Tesis: 1a. XXX/2022 (10a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Civil, Constitucional	

LAUDO ARBITRAL. LOS ARTÍCULOS 1457, FRACCIÓN I, INCISO B), PARTE FINAL, Y 1434, AMBOS DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE REGULAN LA CAUSA DE NULIDAD POR VIOLACIÓN A LA IGUALDAD DE TRATO Y LA PLENA OPORTUNIDAD DE HACER VALER LOS DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO ARBITR

Hechos: Dos personas morales instaron un procedimiento especial sobre transacciones comerciales y arbitraje, en el que solicitaron la declaracin de nulidad de un laudo arbitral; demandaron a tres personas morales que resultaron favorecidas en el laudo, as como a los tres rbitros que lo emitieron. El Juez de Distrito emiti fallo en el que declar la nulidad por estimar actualizada la hipotesis establecida en el artculo 1457, fraccin I, inciso b), parte final, en relacin con el numeral 1434, ambos del Cdigo de Comercio, estimando que en el procedimiento arbitral se vulner el derecho de las demandantes a la igualdad de trato y la plena oportunidad de hacer valer sus derechos, porque en su apreciacin, hubo pruebas aportadas por ellas que no se valoraron por los rbitros con el mismo estndar e idnticas exigencias con las que se apreciaron las de la parte contraria, y porque los rbitros no tomaron en cuenta una prueba documental ni ponderaron un argumento formulado por las inconformes. La sentencia fue impugnada en juicio de amparo directo, y el Tribunal Colegiado de Circuito concedi el amparo a la parte demandada a partir de una interpretacin de los dispositivos legales referidos, en la que estim que los aspectos examinados por el Juez de Distrito implicaban el fondo de la decisin arbitral y no actualizaban la causa de nulidad. En el amparo directo en revisin se controvierte esta interpretacin, y se impugnan como inconstitucionales e inconvenionales dichos preceptos.

Criterio jurdico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin determina que los artculos 1457, fraccin I, inciso b), parte final, y 1434, ambos del Cdigo de Comercio, que regulan la causa de nulidad de laudo arbitral por violacin a los derechos a la igualdad de trato y de defensa mediante la plena oportunidad de hacer valer los derechos en la sustanciacin del procedimiento de arbitraje comercial, no son inconstitucionales por el hecho de no albergar en sus hipotesis la posibilidad de realizar un control judicial del fondo de la decisin arbitral.

Justificacin: Los dispositivos legales referidos estatuyen el derecho a la igualdad de trato y a la plena oportunidad de hacer valer los derechos como garanta procedimental, para que sean respetados y prevalezcan en la sustanciacin del arbitraje; por tanto, permiten examinar como causa de nulidad violaciones de procedimiento que hubieren impedido el pleno ejercicio de esos derechos, o incluso violaciones cometidas en el laudo pero directamente vinculadas con la oportunidad de defensa en la sustanciacin de las actuaciones arbitrales previas. Ahora bien, el hecho de que no sea posible analizar el fondo de la decisin arbitral al cobijo de dichas normas legales, no las torna inconstitucionales a la luz del derecho a un debido proceso arbitral, aplicando por analoga el ncleo duro de formalidades esenciales del procedimiento que prev el artculo 14 constitucional para el proceso judicial; ello, pues si bien es cierto que en el arbitraje comercial comnmente no se prev una revisin del fondo del laudo por diverso tribunal arbitral, en forma semejante a un recurso ordinario de apelacin en proceso jurisdiccional ante autoridad pblica, tambin lo es que no existe prohibicin o imposibilidad jurdica para que las partes, al diseaar el procedimiento arbitral, pacten esa posibilidad conforme al

Semanario Judicial de la Federación

principio de convencionalidad; y el hecho de que en la propia legislación mercantil no se prevea un control judicial sobre la decisión que constituye el fondo del laudo a través de recurso ordinario, es acorde a la naturaleza y los fines del arbitraje como medio alternativo de solución de controversias reconocido constitucionalmente.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 7790/2019. Spectrum Trim, Limited Liability Company y otras. 5 de agosto de 2020. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Secretaria: Laura Patricia Román Silva.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025652

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 9 de diciembre de 2022 10:21 horas	Tesis: 1a. XXXII/2022 (10a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Civil	

NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL. LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1457, FRACCIÓN I, INCISO B), PARTE FINAL, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 1434, AMBOS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SE REFIERE A LA IGUALDAD DE TRATO Y LA PLENA OPORTUNIDAD DE HACER VALER LOS DERECHOS DE LA

Hechos: Dos personas morales instaron un procedimiento especial sobre transacciones comerciales y arbitraje, en el que solicitaron la declaracin de nulidad de un laudo arbitral; demandaron a tres personas morales que resultaron favorecidas en el laudo, as como a los tres rbitros que lo emitieron. El Juez de Distrito emiti fallo en el que declar la nulidad por estimar actualizada la hiptesis establecida en el artculo 1457, fraccin I, inciso b), parte final, en relacin con el numeral 1434, ambos del Cdigo de Comercio, estimando que en el procedimiento arbitral se vulner el derecho de las demandantes a la igualdad de trato y la plena oportunidad de hacer valer sus derechos, porque en su apreciacin, hubo pruebas aportadas por ellas que no se valoraron por los rbitros con el mismo estndar e idnticas exigencias con las que se apreciaron las de la parte contraria, y porque los rbitros no tomaron en cuenta una prueba documental ni ponderaron un argumento formulado por las inconformes. La sentencia fue impugnada en juicio de amparo directo, y el Tribunal Colegiado de Circuito concedi el amparo a la parte demandada a partir de una interpretacin de los dispositivos legales referidos, en la que estim que los aspectos examinados por el Juez de Distrito implicaban el fondo de la decisin arbitral y no actualizaban la causa de nulidad. En el amparo directo en revisin se controvierte esta interpretacin, y se impugnan como inconstitucionales e inconvenionales dichos preceptos.

Criterio jurdico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin determina que la causa de nulidad de laudo arbitral prevista en el artculo 1457, fraccin I, inciso b), parte final, en relacin con el diverso 1434, ambos del Cdigo de Comercio, se refiere a la violacin a los derechos a la igualdad de trato y de defensa mediante la plena oportunidad de hacer valer los derechos de las partes en la sustanciacin del procedimiento de arbitraje comercial, y no a violaciones que se atribuyan a la decisin arbitral sobre el fondo del laudo.

Justificacin: La lnea doctrinal de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin en materia de arbitraje comercial ha considerado que el debido proceso y la legalidad del procedimiento arbitral, incluida su decisin final, no estn directamente regidas por las garantas de los artculos 14 y 16 constitucionales que regulan los actos de las autoridades pblicas, de modo que al proceso judicial y al arbitral, no les son aplicables idnticas exigencias. No obstante, en el arbitraje es posible una aplicacin por analoga del parmetro constitucional del debido proceso y el derecho de audiencia conforme a la doctrina jurisprudencial del Alto Tribunal, siempre y cuando la interpretacin de las reglas y los principios arbitrales admitan claramente la compatibilidad o se hicieran las modulaciones apropiadas y necesarias para respetar la naturaleza, fines y particularidades esenciales del arbitraje, considerando que este, por su ndole voluntaria y privada, ha de apegarse al acuerdo arbitral y dems normatividad que lo rija, sobre la premisa bsica de la voluntad de las partes como principio toral que les da la libertad de disear en consenso el propio procedimiento o de sujetarse a uno establecido en reglamentos arbitrales de carcter privado. Ahora bien, los artculos 1434 y 1457, fraccin I, inciso b), parte final, del

Semanario Judicial de la Federación

Código de Comercio tienen una connotación de garantía procedimental. Bajo un argumento formal de sedes materiae, estatuyen derechos dirigidos a exigir su respeto y prevalencia en la sustanciación de las actuaciones del procedimiento arbitral, a efecto de que las partes, con igualdad procesal, tengan las mismas oportunidades para hacer valer ante el árbitro o árbitros, todos los actos inherentes a su defensa; mientras que el laudo regido por otros principios y derechos, tanto formales como para la decisión de fondo. Asimismo, bajo un argumento material, porque el derecho de defensa es primordialmente de naturaleza instrumental, cuyo ejercicio atañe a las partes y cuyo respeto recae en el árbitro o inclusive en la contraparte, para no obstaculizar o privar de su ejercicio a ninguna de ellas durante los actos del procedimiento, previos a la emisión del laudo. En consecuencia, dichos preceptos permiten analizar violaciones de procedimiento que hubieren impedido el pleno ejercicio de esos derechos, o incluso violaciones cometidas en el laudo pero directamente vinculadas con la oportunidad de defensa en la sustanciación de las actuaciones arbitrales previas. Sobre esa base, consideraciones en el sentido de que el o los árbitros no valoraron pruebas, que no las apreciaron con el mismo estándar o con idénticas exigencias o que no dieron respuesta expresa a un argumento formulado por alguna de las partes, son aspectos que atañen al ejercicio del arbitrio en la decisión de fondo; por ende, no actualizan la hipótesis de nulidad de laudo examinada.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 7790/2019. Spectrum Trim, Limited Liability Company y otras. 5 de agosto de 2020. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Secretaria: Laura Patricia Román Silva.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025652

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 9 de diciembre de 2022 10:21 horas	Tesis: 1a. XXXII/2022 (10a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Civil	

NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL. LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1457, FRACCIÓN I, INCISO B), PARTE FINAL, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 1434, AMBOS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SE REFIERE A LA IGUALDAD DE TRATO Y LA PLENA OPORTUNIDAD DE HACER VALER LOS DERECHOS DE LA

Hechos: Dos personas morales instaron un procedimiento especial sobre transacciones comerciales y arbitraje, en el que solicitaron la declaracin de nulidad de un laudo arbitral; demandaron a tres personas morales que resultaron favorecidas en el laudo, as como a los tres rbitros que lo emitieron. El Juez de Distrito emiti fallo en el que declar la nulidad por estimar actualizada la hipotesis establecida en el artculo 1457, fraccin I, inciso b), parte final, en relacin con el numeral 1434, ambos del Cdigo de Comercio, estimando que en el procedimiento arbitral se vulner el derecho de las demandantes a la igualdad de trato y la plena oportunidad de hacer valer sus derechos, porque en su apreciacin, hubo pruebas aportadas por ellas que no se valoraron por los rbitros con el mismo estndar e idnticas exigencias con las que se apreciaron las de la parte contraria, y porque los rbitros no tomaron en cuenta una prueba documental ni ponderaron un argumento formulado por las inconformes. La sentencia fue impugnada en juicio de amparo directo, y el Tribunal Colegiado de Circuito concedi el amparo a la parte demandada a partir de una interpretacin de los dispositivos legales referidos, en la que estim que los aspectos examinados por el Juez de Distrito implicaban el fondo de la decisin arbitral y no actualizaban la causa de nulidad. En el amparo directo en revisin se controvierte esta interpretacin, y se impugnan como inconstitucionales e inconvenionales dichos preceptos.

Criterio jurdico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin determina que la causa de nulidad de laudo arbitral prevista en el artculo 1457, fraccin I, inciso b), parte final, en relacin con el diverso 1434, ambos del Cdigo de Comercio, se refiere a la violacin a los derechos a la igualdad de trato y de defensa mediante la plena oportunidad de hacer valer los derechos de las partes en la sustanciacin del procedimiento de arbitraje comercial, y no a violaciones que se atribuyan a la decisin arbitral sobre el fondo del laudo.

Justificacin: La lnea doctrinal de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin en materia de arbitraje comercial ha considerado que el debido proceso y la legalidad del procedimiento arbitral, incluida su decisin final, no estn directamente regidas por las garantas de los artculos 14 y 16 constitucionales que regulan los actos de las autoridades pblicas, de modo que al proceso judicial y al arbitral, no les son aplicables idnticas exigencias. No obstante, en el arbitraje es posible una aplicacin por analoga del parmetro constitucional del debido proceso y el derecho de audiencia conforme a la doctrina jurisprudencial del Alto Tribunal, siempre y cuando la interpretacin de las reglas y los principios arbitrales admitan claramente la compatibilidad o se hicieran las modulaciones apropiadas y necesarias para respetar la naturaleza, fines y particularidades esenciales del arbitraje, considerando que este, por su ndole voluntaria y privada, ha de apegarse al acuerdo arbitral y dems normatividad que lo rija, sobre la premisa bsica de la voluntad de las partes como principio toral que les da la libertad de disear en consenso el propio procedimiento o de sujetarse a uno establecido en reglamentos arbitrales de carcter privado. Ahora bien, los artculos 1434 y 1457, fraccin I, inciso b), parte final, del

Semanario Judicial de la Federación

Código de Comercio tienen una connotación de garantía procedimental. Bajo un argumento formal de sedes materiae, estatuyen derechos dirigidos a exigir su respeto y prevalencia en la sustanciación de las actuaciones del procedimiento arbitral, a efecto de que las partes, con igualdad procesal, tengan las mismas oportunidades para hacer valer ante el árbitro o árbitros, todos los actos inherentes a su defensa; mientras que el laudo regido por otros principios y derechos, tanto formales como para la decisión de fondo. Asimismo, bajo un argumento material, porque el derecho de defensa es primordialmente de naturaleza instrumental, cuyo ejercicio atañe a las partes y cuyo respeto recae en el árbitro o inclusive en la contraparte, para no obstaculizar o privar de su ejercicio a ninguna de ellas durante los actos del procedimiento, previos a la emisión del laudo. En consecuencia, dichos preceptos permiten analizar violaciones de procedimiento que hubieren impedido el pleno ejercicio de esos derechos, o incluso violaciones cometidas en el laudo pero directamente vinculadas con la oportunidad de defensa en la sustanciación de las actuaciones arbitrales previas. Sobre esa base, consideraciones en el sentido de que el o los árbitros no valoraron pruebas, que no las apreciaron con el mismo estándar o con idénticas exigencias o que no dieron respuesta expresa a un argumento formulado por alguna de las partes, son aspectos que atañen al ejercicio del arbitrio en la decisión de fondo; por ende, no actualizan la hipótesis de nulidad de laudo examinada.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 7790/2019. Spectrum Trim, Limited Liability Company y otras. 5 de agosto de 2020. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Secretaria: Laura Patricia Román Silva.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025658

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 9 de diciembre de 2022 10:21 horas	Tesis: 1a. XXXIX/2022 (10a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Civil, Constitucional	

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS ARTÍCULOS 102, FRACCIÓN XX Y 105 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO) ABROGADA, QUE FACULTAN AL NOTARIO PÚBLICO PARA CONSTATAR QUE EL OTORGANTE DE UN ACTO JURÍDICO NO PRESENTA "MANIFESTAC

Hechos: Diversas personas que manifestaron tener diferentes discapacidades (fsicas, mentales y/o psicosociales) acudieron ante un notario pblico de la Ciudad de Mxico con la finalidad de que se formalizara en escritura pblica la constitucin de una asociacin civil de personas con discapacidad en la que ellos participarían como asociados; para ello, presentaron al fedatario su propuesta de estatutos, en la que pedían se hicieran constar diversas manifestaciones relativas a que dichos fundadores eran personas con discapacidad, con plena capacidad jurdica en trminos del artculo 12 de la Convencin sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y que algunos de ellos comparecerían al acto notarial con personas de apoyo elegidas en trminos de ese precepto de la referida Convencin. Asimismo, solicitaron que el notario emitiera un formato de lectura fcil del instrumento notarial (adems de la versin original) y se les explicara conjuntamente con ste, ello, como una forma de ajuste razonable al acceso al servicio notarial. El notario pblico respondi a dicha solicitud, que la incorporacin a los estatutos de conceptos e ideas en las que se integrara a personas con "incapacidad" como otorgantes del acto resultaba imposible, pues se encontraba obligado a observar lo establecido en los artculos 450, fraccin II, del Cdigo Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de Mxico, as como 102, fraccin XX y 105 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal (abrogada), por lo que, si se percataba de manifestaciones de "incapacidad" en los otorgantes, no permitiría su comparecencia y firma. Realizada la diligencia, el fedatario emiti la escritura pblica de constitucin de la asociacin civil, en la que reconoci capacidad jurdica plena a los otorgantes, pues sealó que no observó manifestaciones de incapacidad natural en ellos, ni tena noticia de que estuvieran sujetos a incapacidad civil; sin embargo, no acogi las solicitudes de stos sustentadas en su condicin de discapacidad, antes referidas. Las personas promovieron amparo indirecto en el que reclamaron como inconstitucionales e inconventionales los preceptos invocados por el fedatario, y como acto de aplicacin, la escritura pblica constitutiva de su asociacin civil en cuanto a la negativa de asentar sus declaraciones, el rechazo al acompaamiento de personas de apoyo, el juicio de valor que realiz el notario pblico sobre su capacidad y la negativa a generar condiciones de accesibilidad. El Juez de Distrito del conocimiento dictó sentencia en la que sobreesyó en el juicio de amparo; y sta se impugnó en recurso de revisin.

Criterio jurdico: Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin determina que los artculos 102, fraccin XX y 105 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal (ahora Ciudad de Mxico) abrogada, que facultan al notario pblico para constatar que el otorgante de un acto jurdico ante su fe no presenta "manifestaciones de incapacidad natural" son contrarios al derecho de las personas mayores de edad con discapacidad al reconocimiento de su capacidad jurdica plena, pues aun cuando garantizan seguridad jurdica, autorizan al fedatario a negar dicha capacidad sin permitir que la persona cuente con los apoyos que requiera para que logre expresar su voluntad, lo cual los torna inconventionales.

Semanario Judicial de la Federación

Justificación: Los preceptos referidos vinculan al notario público a constatar si el otorgante de un acto jurídico presenta "manifestaciones de incapacidad natural". Ese juicio valorativo se refiere a una apreciación objetivamente perceptible sobre la capacidad del sujeto otorgante en relación con sus condiciones mentales o intelectuales, esto es, las posibles diversidades funcionales de tipo cognitivo o psicosocial que el notario pudiera advertir en la persona, que lo conduzcan a afirmar o negar que aquélla tiene un pleno discernimiento del acto jurídico y si la expresada es o no su voluntad. Si bien esa facultad conferida al fedatario garantiza seguridad jurídica, no es compatible con el derecho al reconocimiento de la capacidad jurídica plena de las personas mayores de edad con discapacidad establecido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, porque la valoración notarial tendrá como resultado inmediato: o el reconocimiento de la capacidad jurídica necesaria para que el acto pueda celebrarse ante él, o bien, el desconocimiento de dicha capacidad jurídica y la consecuente negativa de su celebración, esto último, sin la posibilidad de que la persona cuente con los apoyos que requiera para expresar su voluntad, por lo que no se opta por la eliminación de las barreras que posiblemente pudieran estar impidiendo que se conozca el real querer de la persona en torno al acto jurídico. Lo anterior contraviene el modelo social y de derechos humanos acogido en la Convención referida, conforme al cual, en la misma forma que en sede jurisdiccional, la capacidad jurídica de las personas mayores de edad con discapacidad del orden mental, intelectual o psicosocial, también debe ser replanteada en la sede notarial, para posibilitar su ejercicio.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 702/2018. Jesús Enrique Vázquez Quiroz y otros. 11 de septiembre de 2019. Unanimidad de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ausente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Secretaria: Laura Patricia Román Silva.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025666

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 9 de diciembre de 2022 10:21 horas	Tesis: 1a. XXXI/2022 (10a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil, Común	

REPRESENTACIÓN DE PERSONA MENOR DE EDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO ÉSTA PROMUEVE LA DEMANDA POR PROPIO DERECHO Y AFIRMA LA EXISTENCIA DE INTERESES DISTINTOS CON SU REPRESENTANTE PROCESAL EN EL JUICIO DEL QUE DERIVA EL ACTO RECLAMADO, DEBE DESIGNARSE U

Hechos: Una persona menor de edad promovió demanda de amparo directo por propio derecho, para impugnar la sentencia de apelación derivada de un juicio del orden familiar, en la que se determinó absolver a su progenitor de la pérdida de la patria potestad y se estableció un régimen de convivencia entre ellos. El Tribunal Colegiado de Circuito que recibió la solicitud de amparo advirtió que la infante tenía designada una tutriz dativa especial en el juicio de origen, que ejercía su representación procesal, por lo que requirió a ésta para que interviniera con ese carácter en el juicio constitucional; la tutriz desahogó el requerimiento e hizo suya la demanda, y el órgano colegiado la admitió a trámite teniéndola como promovida por la representante. En la sentencia del juicio de amparo se decretó el sobreseimiento por estimar extemporánea la demanda. En contra de esta determinación la persona menor de edad interpuso amparo directo en revisión también por propio derecho (suscribió directamente el escrito respectivo y plasmó huellas digitales), en el que cuestionó el hecho de que su demanda se considerara promovida por su tutriz dativa especial y que el plazo para instarla se haya contabilizado a partir de que el acto reclamado fue notificado a ésta en el recurso de apelación.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en aquellos casos en que la demanda de amparo se promueve por una persona menor de edad, por su propio derecho, sosteniendo que existen intereses diferentes con quienes ejercieron su representación procesal en las instancias ordinarias del juicio natural del que deriva el acto reclamado, tal situación exige que en el juicio de amparo se le designe un representante especial distinto.

Justificación: Una interpretación extensiva del artículo 8 de la Ley de Amparo, en armonía con el numeral 106 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, permite colegir que el primero se refiere a una representación procesal especial en suplencia de la representación originaria que corresponde a quienes ejercen la patria potestad o la tutela sustitutiva de ésta, pues sus diversas hipótesis implican la necesidad de sustituir o reemplazar esta última, en protección de la persona menor de edad, para procurar su adecuada defensa en situaciones extraordinarias. En ese sentido, cuando una niña, un niño o un adolescente promueve demanda de amparo por propio derecho y aduce que su representante procesal en el juicio del que emana la resolución impugnada se encuentra en alguna de las hipótesis de ese dispositivo de la ley de la materia porque tiene intereses diferentes a los suyos, el órgano de amparo debe nombrarle un representante especial en suplencia, distinto al asignado en el procedimiento de origen, para efectos del juicio de amparo, pues en tales circunstancias, ante la posibilidad de un conflicto de interés, está presente la necesidad de proporcionarle una representación procesal diversa.

PRIMERA SALA.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo en revisión 5833/2019. 17 de marzo de 2021. Mayoría de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Secretaria: Laura Patricia Román Silva.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025667

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 9 de diciembre de 2022 10:21 horas	Tesis: 1a. XXXVI/2022 (10a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Constitucional	

REPRESENTACIÓN JURÍDICA. ALCANCES DE ESTE DERECHO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN UN PROCESO JURISDICCIONAL.

Hechos: Una persona menor de edad promovió demanda de amparo directo por propio derecho, para impugnar la sentencia de apelación derivada de un juicio del orden familiar, en la que se determinó absolver a su progenitor de la pérdida de la patria potestad y se estableció un régimen de convivencia entre ellos. El Tribunal Colegiado de Circuito que recibió la solicitud de amparo advirtió que la infante tenía designada una tutriz dativa especial en el juicio de origen, que ejercía su representación procesal, por lo que requirió a ésta para que interviniera con ese carácter en el juicio constitucional; la tutriz desahogó el requerimiento e hizo suya la demanda, y el órgano colegiado la admitió a trámite teniéndola como promovida por la representante. En la sentencia del juicio de amparo se decretó el sobreseimiento por estimar extemporánea la demanda. En contra de esta determinación la persona menor de edad interpuso amparo directo en revisión también por propio derecho (suscribió directamente el escrito respectivo y plasmó huellas digitales), en el que cuestionó el hecho de que su demanda se considerara promovida por su tutriz dativa especial y que el plazo para instarla se haya contabilizado a partir de que el acto reclamado fue notificado a ésta en el recurso de apelación.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las personas menores de edad cuyos derechos se dirimen en un proceso jurisdiccional deben contar con la participación de sus representantes originarios y, en todos los casos, con una representación coadyuvante; asimismo, excepcionalmente, debe operar una representación en suplencia de la originaria, cuando se presenten situaciones extraordinarias que la justifiquen.

Justificación: La representación jurídica de niñas, niños y adolescentes en un proceso que versa sobre sus derechos, es una institución fundamental para su adecuada defensa conforme a los derechos de tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia, ya que aquéllos, por su especial condición de sujetos de derechos en desarrollo de su madurez física y mental, no tienen reconocida capacidad jurídica plena y requieren el auxilio de personas mayores de edad. En consonancia con los deberes parentales y estatales que establecen los artículos 3 y 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 4o. de la Constitución Política del país y 4 y 106 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se reconocen tres tipos de representación procesal a las personas menores de edad: a) La originaria que asiste a quienes ejercen la patria potestad o la tutela sustitutiva de ésta, y que tiene lugar como regla general en todo proceso; b) La coadyuvante que asume el Estado y que opera en cualquier procedimiento como acompañamiento a la originaria, sin sustituirla o desplazarla, a la que atañe un deber general subyacente de vigilar que no prevalezcan conflictos de interés entre los representantes originarios y las personas menores de edad, la cual está a cargo de las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes a nivel federal y local; y c) La que se establece en suplencia ante situaciones excepcionales, a fin de sustituir o desplazar la originaria para los efectos del proceso, mediante su restricción, suspensión o revocación, en los casos siguientes: (i) a falta de la representación originaria, es decir, cuando no exista o no se conozca persona o institución que esté ejerciendo la patria potestad o una tutela en defecto de ésta; (ii) cuando exista conflicto de intereses

Semanario Judicial de la Federación

entre quienes ejercen la patria potestad o la tutela y las personas menores de edad; (iii) cuando la persona juzgadora advierta que quienes ejercen la originaria están realizando una representación deficiente o dolosa en perjuicio de los intereses del representado; y, (iv) cuando por alguna otra causa, la autoridad determine la designación de este tipo de representación en suplencia, en el interés superior del infante involucrado; este tipo de representación deberá discernirse en vía incidental. Las representaciones oficiales coadyuvante y en suplencia, para ser eficaces y adecuadas, deben ser ejercidas con perspectiva de infancia bajo los principios básicos de especialización, independencia y proporcionalidad. Así, las autoridades judiciales deben ser cuidadosas en el momento de discernir el tipo de representación jurídica oficial que corresponde proveer a los menores de edad en los procesos, sin sustituir la originaria injustificadamente, y asegurando la coadyuvante en todos los casos.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 5833/2019. 17 de marzo de 2021. Mayoría de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Secretaria: Laura Patricia Román Silva.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025672

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 9 de diciembre de 2022 10:21 horas	Tesis: 2a./J. 71/2022 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn	

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE TRAMITAR EL PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN EN EL CARGO DE MAGISTRADO DE SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 92/

Hechos: El quejoso fue nombrado con el cargo de Magistrado de Sala Regional del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por un periodo de diez años; al aproximarse la fecha de la conclusin del cargo sin que se definiera la ratificacin respectiva, promovió juicio de amparo en contra del sistema normativo que regula el procedimiento de nombramiento y de ratificacin de esos juzgadores; de la omisin de dar trámite al procedimiento de ratificacin; así como de la orden de entregar la magistratura. En la demanda de amparo solicitó la suspensin de las consecuencias de los actos reclamados, y el Juez de Distrito la concedió para el efecto de que continúe en el ejercicio del encargo, en tanto es emitida la determinacin sobre la ratificacin o se resuelve el asunto en lo principal. Decisin que fue impugnada mediante recurso de revisin.

Criterio jurdico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin determina que procede conceder la suspensin en el juicio de amparo en contra de la omisin de tramitar el procedimiento de ratificacin en el cargo de Magistrado de Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa pues, con fundamento en los artculos 107, fraccin X, primer prrafo, de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos y 147 de la Ley de Amparo, se sigue que la suspensin es una medida cautelar con la que no sólo se conserva la materia de la controversia, sino que con base en un anlisis preliminar de la litis constitucional, puede tener un resultado de tutela anticipada, es decir, efectos restitutorios; por tanto, puede otorgarse aun ante omisiones como la reclamada.

Justificacin: Es procedente conceder la medida cautelar con efectos restitutorios porque el desempeo del quejoso como Magistrado ha sido evaluado como positivo por la Junta de Gobierno y Administracin de ese Tribunal, sin que a la fecha se haya definido la ratificacin que defiende, situacin que acredita la apariencia del buen derecho. Aunado a que la decisin no sigue perjuicio al inters social, ni contraviene disposiciones de orden pblico, porque la sociedad se verá beneficiada con la continuacin en el cargo de una persona que ha demostrado desempearlo con las exigencias propias de la administracin de justicia; y en el supuesto de que hubiese entregado la magistratura, el alcance de la suspensin será el de reincorporarlo en el cargo, lo que no supone que se le cubran las remuneraciones por el tiempo en el que no haya desempeado la funcin de juzgador, sin prejuzgar lo que deba decidirse en cuanto al fondo. En consecuencia, se abandona el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 92/2012 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE RESOLVER SOBRE LA PROPUESTA DE UN NUEVO NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADO DE SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."

SEGUNDA SALA.

Semanario Judicial de la Federación

Revisión en incidente de suspensión 3/2022. Héctor Espinosa Cantellano. 26 de octubre de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa; la Ministra Yasmín Esquivel Mossa manifestó que formularía voto concurrente. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Nota: Esta tesis se publicó el viernes 9 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en virtud de que abandona el criterio sostenido por la propia Segunda Sala en la diversa 2a./J. 92/2012 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE RESOLVER SOBRE LA PROPUESTA DE UN NUEVO NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADO DE SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, página 1919, con número de 2002076, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del 12 de diciembre de 2022.

Tesis de jurisprudencia 71/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de diciembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025625

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 9 de diciembre de 2022 10:21 horas	Tesis: 2a./J. 63/2022 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

AMPARO INDIRECTO EN MATERIA LABORAL. PARA QUE RESULTE PROCEDENTE CONTRA DILACIONES PRESUNTAMENTE EXCESIVAS EN EL DICTADO DEL LAUDO, ES NECESARIO QUE EL PLAZO RAZONABLE DE MÁS DE 45 DÍAS NATURALES AL QUE HACE REFERENCIA LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 33/2019 (10)

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones contrarias al analizar si para efectos de la procedencia del amparo indirecto contra dilaciones excesivas en el dictado del laudo, el plazo razonable al que hace referencia la jurisprudencia 2a./J. 33/2019 (10a.), debe haber transcurrido a la fecha de presentación de la demanda de amparo o si dicho plazo puede agotarse, incluso, durante la secuela procesal del juicio de amparo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que para que resulte procedente el amparo indirecto contra dilaciones excesivas en el dictado del laudo, el plazo razonable de más de 45 días naturales al que hace referencia la jurisprudencia 2a./J. 33/2019 (10a.), necesariamente debe haber transcurrido a la fecha de presentación de la demanda de amparo.

Justificación: Conforme a la referida jurisprudencia, para poder considerar que una dilación en el dictado de proveídos, laudos o en la realización de cualquier otra diligencia, es de "imposible reparación", para efectos de la procedencia del amparo indirecto, conforme a lo dispuesto en la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, es requisito indispensable que hayan transcurrido más de 45 días naturales, contados a partir de la fecha en la que concluyó el plazo en que legalmente debieron pronunciarse o realizarse los actos procesales respectivos. Lo que significa, a contrario sensu, que si no ha transcurrido ese plazo razonable, que como prerrogativa otorgó la jurisprudencia 2a./J. 33/2019 (10a.), no sería posible el análisis de alguna violación de derechos humanos alegada, precisamente porque la dilación procesal impugnada –hasta ese momento– no sería de imposible reparación, para efectos de la procedencia del amparo indirecto; de ahí la necesidad de que el plazo razonable al que hace alusión la referida jurisprudencia debe haber transcurrido a la fecha de presentación de la demanda de amparo, ya que a partir de ese momento el Juez de Distrito podrá determinar si el acto reclamado actualiza o no el supuesto de procedencia del amparo indirecto al que hace referencia, puesto que, de no ser el caso, tendría que proceder conforme lo establece el artículo 113 de la Ley de Amparo. De no considerarlo así y, por el contrario, de estimar que la actualización del supuesto al que alude el criterio jurisprudencial puede concretarse durante la sustanciación del proceso, se estaría ignorando el principio de agravio personal y directo reconocido en el artículo 107, fracción I, de la Constitución, el cual exige una afectación real y actual a la esfera jurídica del quejoso a fin de poder intentar la acción de amparo, lo que en el caso se traduce en la existencia de una dilación procesal de más de 45 días naturales.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de criterios 171/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Circuito, Tercero del Vigésimo Séptimo Circuito y Décimo Cuarto en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 28 de septiembre de

Semanario Judicial de la Federación

2022. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ausente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Óscar Vázquez Moreno.

Tesis y criterio contendientes:

El Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver las quejas 69/2020 y 18/2021, las cuales dieron origen a la tesis aislada I.14o.T10 L (11a.), de rubro: "AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE DICTAR EL LAUDO. PROCEDE AUN CUANDO A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA NO HAYAN TRANSCURRIDO LOS 45 DÍAS NATURALES POSTERIORES A LA FECHA EN QUE CONCLUYÓ EL PLAZO PARA EMITIRLO, SI ÉSTE SE COLMA DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de diciembre de 2021 a las 10:22 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 8, Tomo III, diciembre de 2021, página 2219, con número de 2023924; y,

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 360/2021.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2019 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS DILACIONES PRESUNTAMENTE EXCESIVAS DE LAS JUNTAS EN EL DICTADO DE PROVEÍDOS, LAUDOS O EN LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER OTRA DILIGENCIA, SI TRANSCURREN MÁS DE 45 DÍAS NATURALES DESDE LA FECHA EN LA QUE CONCLUYÓ EL PLAZO EN EL QUE LEGALMENTE DEBIERON PRONUNCIARSE O DILIGENCIARSE LOS ACTOS PROCESALES RESPECTIVOS.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 64, Tomo II, marzo de 2019, página 1643, con número de 2019400.

Tesis de jurisprudencia 63/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de diciembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025624

Und3cima 3poca	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicaci3n: Viernes 9 de diciembre de 2022 10:21 horas	Tesis: PC.X. J/20 K (11a.)
Instancia: Plenos de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federaci3n.	Materia(s): Com3n	

AMPARO ADHESIVO. RESULTA PROCEDENTE HACER VALER CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES, DEBI3NDOSE ATENDER A SU NATURALEZA Y FINALIDAD.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios en contrario al analizar si procede o no hacer valer cuestiones de constitucionalidad de normas generales en el amparo adhesivo.

Criterio jur3dico: El Pleno del D3cimo Circuito considera que en el amparo adhesivo s3 se pueden hacer valer conceptos de violaci3n encaminados a cuestionar la constitucionalidad de normas generales, respetando la naturaleza y finalidad del amparo adhesivo, en el entendido de que los conceptos de violaci3n que se aduzcan en 3ste deben referirse a los que se hayan hecho valer en el amparo principal.

Justificaci3n: Lo anterior, pues en la demanda de amparo adhesivo es viable argumentar en los conceptos de violaci3n que es inconstitucional la norma general aplicada, porque as3 se desprende de los art3culos 175, fracci3n IV, segundo p3rrafo, y 182 de la Ley de Amparo, pues este 3ltimo no contiene una prohibici3n expresa al respecto, lo que adem3s es conforme con el principio pro actione que garantiza una tutela jurisdiccional efectiva, y que consiste en que las instituciones procesales deben ser interpretadas de la forma m3s amplia que sea posible, en aras de favorecer el derecho de acci3n que tienen los justiciables; con la aclaraci3n de que en el estudio de constitucionalidad de normas generales se debe respetar la naturaleza y finalidad del amparo adhesivo, por lo cual es necesario que los argumentos: a) cuestionen la constitucionalidad de una norma aplicada en la sentencia o laudo reclamado, para fortalecer las razones de la propia sentencia o laudo, o bien, b) cuestionen la constitucionalidad de una norma aplicada en el procedimiento y que se relacione con violaciones procesales o violaciones en el dictado de la sentencia o laudo que pudieran trascender al resultado del fallo. En el entendido de que las consideraciones o argumentos hechos valer en los conceptos de violaci3n del amparo adhesivo, deben referirse a los conceptos de violaci3n hechos valer en el amparo principal.

PLENO DEL D3CIMO CIRCUITO.

Contradici3n de tesis 24/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del D3cimo Circuito. 18 de octubre de 2022. Unanimidad de siete votos de los Magistrados Alfredo Barrera Flores, 3ngel Rodr3guez Maldonado, Cuauht3moc C3rlock S3nchez, Jaime Flores Cruz, Eduardo Antonio M3ndez Granado, Carlos Sol3s Brice3o y Jer3nimo Jos3 Mart3nez Mart3nez. Ponente: 3ngel Rodr3guez Maldonado. Secretario: Roberto Santana L3pez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del D3cimo Circuito, al resolver los amparos directos 274/2020, 341/2019 y 1706/2018, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del D3cimo Circuito, al resolver los amparos directos 289/2019, 337/2018 y 471/2019.

Semanario Judicial de la Federación

Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de diciembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025626

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 9 de diciembre de 2022 10:21 horas	Tesis: PC.VI.P. J/2 P (11a.)
Instancia: Plenos de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Penal	

AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL DIRECTOR DEL CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL NO TIENE ESE CARÁCTER CUANDO SE SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO, ÚNICAMENTE, EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, PERO NO LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a soluciones distintas al analizar si el director del Centro de Reinserción Social tiene la calidad de autoridad responsable ejecutora dentro de un juicio de amparo indirecto en el que se señala como acto reclamado el auto de vinculación a proceso –únicamente–, pero no la medida cautelar de prisión preventiva impuesta al imputado, ya que mientras para uno de ellos sí es autoridad responsable, para los otros dos la ejecución que pudiera atribuírsele al referido director no deriva del acto reclamado destacado como la vinculación a proceso emitida por un Juez de Control, sino de la medida cautelar de prisión.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Penal del Sexto Circuito determina que el director del Centro de Reinserción Social no tiene la calidad de autoridad responsable ejecutora dentro de un juicio de amparo indirecto en el que se señala como acto reclamado, únicamente, el auto de vinculación a proceso, pero no la medida cautelar de prisión preventiva impuesta al imputado.

Justificación: Cuando en el juicio de amparo indirecto se señala como acto reclamado, únicamente, el auto de vinculación a proceso, pero no la medida cautelar de prisión preventiva fijada al imputado, no es ejecutable por el director del Centro de Reinserción Social, pues atendiendo a las funciones que tiene de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Nacional de Ejecución Penal, no ejecuta el auto de vinculación en sí mismo, al no tener efecto restrictivo directo en la libertad de la persona, sino que las consecuencias jurídicas que crea motivan que la persona sea sujeta a una medida cautelar, de modo que la prisión preventiva –oficiosa o justificada– constituye la medida restrictiva de la libertad del justiciable, que deberá ejecutar el director del Centro de Reinserción Social correspondiente, incluso al tenor de la fracción IX del artículo 16 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y en concordancia con el artículo 313, último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que literalmente expresa: "... El Juez de Control deberá informar a la autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el imputado si al resolverse su situación jurídica además se le impuso como medida cautelar la prisión preventiva o si se solicita la duplicidad del plazo constitucional ...", de ahí que el director del Centro de Reinserción Social no tiene el carácter de autoridad responsable ejecutora en el juicio de amparo indirecto en el que se reclame, únicamente, el auto de vinculación a proceso y no la medida cautelar de prisión preventiva, pues el acto reclamado no será ejecutado por éste, al contemplar sólo efectos declarativos en cuanto a la situación jurídica que guardará el vinculado a proceso, pero no materiales en cuanto a su restricción de libertad, lo que implica que no tenga atribuciones para ejecutar el auto de vinculación a proceso.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Contradicción de tesis 1/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Penal del Sexto Circuito. 31 de mayo de 2022. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Arturo Mejía Ponce de León, presidente, Manuel Díaz Infante Márquez y Alejandra Jarquín Carrasco. Ponente: Arturo Mejía Ponce de León. Secretario: Arnoldo Guillermo Sánchez de la Cerda.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 86/2020, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver los amparos en revisión 133/2020 y 69/2021, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 77/2019.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de diciembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025627

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 9 de diciembre de 2022 10:21 horas	Tesis: PC.XV. J/9 L (11a.)
Instancia: Plenos de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y PEDAGÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA Y SUS TRABAJADORES, SALVO QUE SE TRATE DE LOS TRANSFERIDOS POR EL GOBIERNO FEDERAL AL ESTATAL. CORRESPONDE A LA JUN

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a criterios divergentes al analizar a qué órgano jurisdiccional compete conocer de un conflicto laboral suscitado entre el Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California y sus trabajadores, pues mientras uno de ellos consideró que es al Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, el otro determinó que corresponde a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de esa entidad.

Criterio jurídico: El Pleno del Decimoquinto Circuito determina que a partir de la reforma a la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 8 de mayo de 2014, corresponde a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje dirimir los conflictos laborales suscitados entre el Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California y sus trabajadores, siempre que estos últimos no se encuentren en el supuesto de haber sido transferidos del Gobierno Federal al estatal.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 1, 5, 10, 68, 77, 100, 107 y 155 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, a partir de la reforma publicada el 8 de mayo de 2014, así como de la iniciativa y dictamen legislativo que originó esa reforma, y el artículo noveno transitorio de ese decreto, deriva que el legislador local, en ejercicio de la potestad prevista en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fuera de los casos de excepción establecidos expresamente en el Título Décimo Segundo de la ley burocrática estatal, decidió no contemplar a los organismos descentralizados como parte de las autoridades públicas respecto de las cuales se deben dirimir las controversias laborales ante el Tribunal de Arbitraje del Estado, y derogó todas las disposiciones que contravinieran esa determinación, entre las que se encuentra el artículo 18 de la Ley que crea el organismo descentralizado denominado Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California (publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el 11 de diciembre de 1992). Consecuentemente, el conocimiento y resolución de los conflictos laborales suscitados entre el Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California y sus trabajadores, que no se encuentren en el supuesto de haber sido transferidos del Gobierno Federal al estatal, corresponde a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la entidad.

PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO.

Contradicción de criterios 2/2022. Entre los sustentados por el Primer y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Quinto Circuito. 25 de octubre de 2022. Mayoría de siete votos de los Magistrados Juan Manuel García Figueroa, Graciela M. Landa Durán, Alfredo Manuel Bautista Encina, Héctor Guillermo Maldonado Maldonado, José Encarnación Aguilar Moya, quien formuló voto concurrente en el que se apartó del criterio contenido en esta tesis, Jorge Salazar Cadena y

Semanario Judicial de la Federación

Casimiro Barrón Torres. Disidente: Isaías Corona Coronado, quien formuló voto particular. Ponente: Casimiro Barrón Torres. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el conflicto competencial 37/2021, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el conflicto competencial 38/2021.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de diciembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025628

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 9 de diciembre de 2022 10:21 horas	Tesis: PC.XV. J/10 L (11a.)
Instancia: Plenos de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y PEDAGÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA Y SUS TRABAJADORES, SIEMPRE QUE SE ENCUENTREN EN EL SUPUESTO DE HABER SIDO TRANSFERIDOS POR EL GOBIERNO FEDERAL AL

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a criterios divergentes al analizar a qué órgano jurisdiccional compete conocer de un conflicto laboral suscitado entre el Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California y sus trabajadores, pues mientras uno de ellos consideró que es al Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, el otro determinó que corresponde a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de esa entidad.

Criterio jurídico: El Pleno del Decimoquinto Circuito determina que a partir de la reforma a la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 8 de mayo de 2014, acorde a lo establecido expresamente en el artículo 155 de la ley burocrática estatal, excepcionalmente corresponde al Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California dirimir los conflictos laborales suscitados entre el Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California y sus trabajadores, siempre que estos últimos se encuentren en el supuesto de haber sido transferidos del Gobierno Federal al estatal.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 1, 5, 10, 68, 77, 100, 107 y 155 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, a partir de la reforma publicada el 8 de mayo de 2014, así como de la iniciativa y dictamen legislativo que originó esa reforma, y el artículo noveno transitorio de ese decreto, deriva que el legislador local, en ejercicio de la potestad prevista en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con excepción de los casos establecidos expresamente en el Título Décimo Segundo de la ley burocrática estatal, decidió no contemplar a los organismos descentralizados como parte de las autoridades públicas respecto de las cuales se deben dirimir las controversias laborales ante el Tribunal de Arbitraje del Estado, y derogó todas las disposiciones que contravinieran esa determinación.

Una de las hipótesis de excepción es para los casos que involucren trabajadores que hubieran sido transferidos del Gobierno Federal al estatal, hipótesis en la cual, acorde a lo previsto en el artículo 155, fracción VI, de la citada ley burocrática estatal, se debe considerar, excepcionalmente, que continúa vigente el artículo 18 de la Ley que crea el organismo descentralizado denominado Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California. Consecuentemente, los conflictos laborales que involucren a trabajadores del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California que hayan sido transferidos del Gobierno Federal al estatal, en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica y Normal, por excepción, son competencia del Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California.

PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Contradicción de criterios 2/2022. Entre los sustentados por el Primer y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Quinto Circuito. 25 de octubre de 2022. Mayoría de siete votos de los Magistrados Juan Manuel García Figueroa, Graciela M. Landa Durán, Alfredo Manuel Bautista Encina, Héctor Guillermo Maldonado Maldonado, José Encarnación Aguilar Moya, quien formuló voto concurrente, Jorge Salazar Cadena y Casimiro Barrón Torres. Disidente: Isaías Corona Coronado, quien formuló voto particular. Ponente: Casimiro Barrón Torres. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el conflicto competencial 37/2021, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el conflicto competencial 38/2021.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de diciembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025629

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 9 de diciembre de 2022 10:21 horas	Tesis: PC.XIII.P.L. J/1 P (11a.)
Instancia: Plenos de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

COMPETENCIA PARA RESOLVER RESPECTO DE UNA SOLICITUD DE TRASLADO VOLUNTARIO, POR UNA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD, FORMULADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. AL TRATARSE DE UN ACTO DE NATURALEZA SUSTANTIVA, CORRESPONDE A

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas contrarias en torno a determinar cuál es el Juez competente para resolver respecto de una solicitud de traslado voluntario, por una persona privada de su libertad, formulada en términos del artículo 50 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en virtud de una resolución restrictiva de la libertad impuesta por un órgano jurisdiccional de un fuero diverso de aquel que corresponde al centro penitenciario en el que se encuentra reclusa.

Criterio jurídico: El Pleno en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito determina que conforme a la regla prevista en el artículo 24 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en concordancia con el diverso 3 del propio ordenamiento, la competencia para resolver una solicitud de traslado voluntario, por una persona privada de su libertad, a que se refiere el artículo 50 de la propia ley, cuya naturaleza jurídica es de carácter sustantivo, corresponde a los Jueces de Ejecución que ejercen jurisdicción en el centro de reclusión y que tienen el fuero relativo al órgano jurisdiccional que ordenó la prisión preventiva o emitió la sentencia condenatoria motivo del internamiento.

Justificación: Conforme a lo estipulado en los artículos 3 y 24 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, los Jueces que ejerzan jurisdicción sobre las autoridades de los centros penitenciarios, son quienes estarán facultados para conocer de las controversias con motivo de traslados nacionales, y si diversos juzgadores de un distinto fuero ejercen competencia territorial sobre el mismo centro de reclusión, el competente será el del fuero respecto del que se hubiere emitido la resolución de internamiento, ya sea prisión preventiva o una condena firme, toda vez que la naturaleza del traslado voluntario es de carácter sustantivo, ya que el lugar en el cual el imputado debe cumplir con la prisión que le fue impuesta, resulta consecuencia natural de la medida restrictiva de la libertad impuesta por el juzgador y se regula por disposiciones de naturaleza sustantiva, porque constituye una variante de la ejecución de la pena, o de su modificación y duración; por tanto, como la normatividad aplicable debe guardar coherencia con el sistema normativo primigenio que dio lugar a la imposición de la medida restrictiva de libertad, la jurisdicción para conocer de la controversia relativa al traslado de una persona privada de la libertad, sea voluntario, se surte en favor del Juez de Ejecución que ejerce jurisdicción en el lugar de ubicación del referido centro federal y del fuero bajo el cual se haya emitido la resolución que determina la privación de la libertad.

PLENO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DECIMOTERCER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 1/2022. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materias Penal y de Trabajo, ambos del Décimo Tercer Circuito. 7 de septiembre de 2022. Mayoría de tres votos de los Magistrados Darío Carlos Contreras Favila, Jaime Allier Campuzano y José Salvador Roberto Jiménez Lozano. Disidentes: Lino Camacho

Semanario Judicial de la Federación

Fuentes (presidente) y Elizabeth Franco Cervantes, quienes formularon voto particular. Ponente: Darío Carlos Contreras Favila. Secretario: Juan Abad Villanueva.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 90/2021, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 83/2021.

Nota: De la sentencia que recayó al conflicto competencial 90/2021, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, derivó la tesis aislada XIII.1o.P.T.1 P (11a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA SOLICITUD DE TRASLADO VOLUNTARIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. SE SURTE EN FAVOR DE LA JUEZA O EL JUEZ DE EJECUCIÓN DEL TERRITORIO Y FUERO DEL CENTRO PENITENCIARIO EN EL QUE SE ENCUENTRA LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD, AL TRATARSE DE UNA CUESTIÓN DE INTERNAMIENTO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 5 de agosto de 2022 a las 10:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 16, Tomo V, agosto de 2022, página 4394, con número de 2025035.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de diciembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025635

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 9 de diciembre de 2022 10:21 horas	Tesis: PC.I.L. J/8 L (11a.)
Instancia: Plenos de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Laboral	

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMA LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE SEÑALA UNA FECHA EXCESIVAMENTE LEJANA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES EN EL JUICIO LABORAL, EL PLAZO PARA PRESENTARLA ES EL DE 15 DÍ

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones contrarias al analizar si se actualiza o no la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, en relación con los diversos 17 y 18, todos de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado consiste en la actuación de la Junta de Conciliación y Arbitraje, que señala una fecha excesivamente lejana, a juicio de alguna de las partes, para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones en el juicio laboral.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito determina que la presentación de la demanda de amparo, cuando se reclama el proveído en el que la Junta de Conciliación y Arbitraje señala una fecha excesivamente lejana, a consideración de alguna de las partes, para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones en el juicio laboral, debe presentarse dentro del plazo genérico de quince días, previsto en el artículo 17, primer párrafo, de la Ley de Amparo.

Justificación: Lo anterior es así, porque desde el momento en que la Junta de Conciliación y Arbitraje señala la fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones en el juicio laboral, asume una conducta positiva, un hacer frente al escrito de demanda, ya que materialmente emite un proveído en el que externa un criterio, una decisión jurisdiccional que comunica legalmente a las partes, quienes estarán en aptitud de controvertirla dentro del plazo de quince días, mismo que cumple con los requisitos de ser general, razonable y objetivo.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de criterios 3/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 24 de octubre de 2022. Mayoría de catorce votos de las Magistradas y Magistrados Emilio González Santander, Rosa María Galván Zárate, María Eugenia Gómez Villanueva, Lourdes Minerva Cifuentes Bazán, Antonio Rebollo Torres, Joel Darío Ojeda Romo, Rebeca Patricia Ortiz Alfie, Gilberto Romero Guzmán, Elisa Jiménez Aguilar, Salvador Hernández Hernández, José Manuel Hernández Saldaña, Tarsicio Aguilera Troncoso, Juan Alfonso Patiño Chávez y Alicia Rodríguez Cruz. Ausente: Idalia Peña Cristo. Disidente: Genaro Rivera, quien formula voto particular. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Lidia Granados Duarte.

Tesis y criterio contendientes:

El Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver la queja 78/2021, la cual dio origen a la tesis aislada I.8o.T.2 L (11a.), de rubro: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SU PRESENTACIÓN ES OPORTUNA AUN CUANDO SEA FUERA DEL PLAZO DE 15 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA, SI EL ACTO

Semanario Judicial de la Federación

RECLAMADO ES LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA POR LA QUE SEÑALA UNA FECHA EXCESIVAMENTE LEJANA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES EN EL JUICIO LABORAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de marzo de 2022 a las 10:28 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 11, Tomo IV, marzo de 2022, página 3323, con número de 2024347; y,

El sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver la queja 32/2022.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 3/2022, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de diciembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025643

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 9 de diciembre de 2022 10:21 horas	Tesis: PC.I.L. J/9 L (11a.)
Instancia: Plenos de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Laboral	

EMPLAZAMIENTO A HUELGA A LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES QUE RIGEN SUS RELACIONES LABORALES POR EL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DEL TRÁMITE DEL PLIEGO DE PETICIONES CON EMPLAZAMIENTO DERIVADA DE LA CEL

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones contrarias al analizar si resultaba procedente dar trámite al pliego de peticiones con emplazamiento a huelga por la celebracin y firma de un contrato colectivo, dirigido a un organismo pblico descentralizado federal que rige sus relaciones de trabajo por el apartado B del artculo 123 constitucional, pues mientras uno determin que era improcedente en razn del rgimen constitucional con el que se normaban sus relaciones laborales (apartado B del artculo 123 constitucional); otro de los tribunales consider que aunque las relaciones de trabajo entre el organismo descentralizado y sus trabajadores se haban desarrollado de conformidad con el rgimen del apartado B del artculo 123 constitucional, el derecho a la negociacin colectiva slo estaba restringido constitucionalmente a los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unin, y era el caso de que los organismos descentralizados de carcter federal no pertenecan al Poder Ejecutivo, por lo que dicha restriccin no poda extenderseles, concluyendo que s era procedente el emplazamiento a huelga intentado; y el tribunal restante determin que las normas aplicables eran las previstas por el apartado A del artculo 123 constitucional, y en esa virtud, aun cuando se demostr la existencia de condiciones generales de trabajo, no se satisfacía la intencin del sindicato emplazante, que era la suscripcin de un contrato colectivo de tipo gremial con la patronal, concluyendo que el emplazamiento a huelga slo deba condicionarse por los requisitos establecidos en los artculos 920 y 923 de la Ley Federal del Trabajo.

Criterio jurdico: El Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito determina que es improcedente la solicitud del trámite del pliego de peticiones con emplazamiento a huelga por celebracin y firma de un contrato colectivo, formulada en trminos de lo dispuesto por la fraccin II del artculo 450 de la Ley Federal del Trabajo, dirigida a un organismo pblico descentralizado federal que haya venido rigiendo sus relaciones de trabajo en trminos del apartado B del artculo 123 constitucional, de conformidad con sus leyes o decreto de creacin, y nicamente al amparo de las condiciones generales de trabajo, con anterioridad a la fecha en que se considera de aplicacin obligatoria la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin P./J. 10/2021 (11a.), de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. CON BASE EN LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL ÓRGANO DE CREACIÓN, SU RÉGIMEN LABORAL PUEDE REGIRSE POR EL APARTADO A O POR EL B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN; POR LO QUE NO RESULTA INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO."

Justificacin: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin, en la jurisprudencia P./J. 1/96, visible en la pgina 52 del Semnario Judicial de la Federacin y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.", estableci que las relaciones de los organismos pblicos descentralizados de carcter federal con sus servidores, no se rigen por las normas del apartado B del artculo

Semanario Judicial de la Federación

123 constitucional; no obstante lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 112/2006-SS, publicada en la página 558 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, consideró que la referida jurisprudencia P./J. 1/96, siendo obligatoria exclusivamente para los tribunales, no tenía, por sí misma, esto es, por su sola existencia, el efecto de llegar hasta el punto de modificar las relaciones jurídicas entre los organismos descentralizados y sus trabajadores, pretendiendo que durante todo el tiempo que duró la relación de servicio no se aplicó el apartado B del artículo 123 constitucional y sus leyes secundarias, sino el apartado A de ese precepto y la Ley Federal del Trabajo, porque tal entendimiento sería contrario a la realidad y a la naturaleza de la tesis jurisprudencial que no era ley. En ese orden de ideas, si de acuerdo con las jurisprudencias 2a./J. 50/2006 y 2a./J. 21/2012 (10a.) de la Segunda Sala, la diversa P./J. 1/96, no produce el efecto de modificar las relaciones jurídicas durante el tiempo de duración de la relación de trabajo; resulta improcedente el emplazamiento a huelga de un organismo descentralizado de carácter federal, con el propósito de obtener la celebración y firma de un contrato colectivo de trabajo, conforme a las disposiciones que para tal propósito prevé la Ley Federal del Trabajo, vigente al 1 de mayo de 2019, cuando éstos vengán rigiendo sus vínculos laborales únicamente a través de condiciones generales de trabajo, y conforme a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que las reglamenta, dado que, considerar lo contrario implicaría desconocer o destruir la realidad de que las relaciones con sus operarios, desde su génesis, se rigen por las normas del apartado B del artículo 123 constitucional y, en consecuencia, por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, quienes inclusive se encuentran incorporados al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, hecho que no puede ser atribuido como antijurídico con motivo de la citada jurisprudencia P./J. 1/96.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de criterios 4/2022. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Quinto y Décimo Tercero, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 24 de octubre de 2022. Unanimidad de quince votos de las Magistradas y Magistrados Emilio González Santander, Rosa María Galván Zárate, María Eugenia Gómez Villanueva, Lourdes Minerva Cifuentes Bazán, Antonio Rebollo Torres, Genaro Rivera, Joel Darío Ojeda Romo, Rebeca Patricia Ortiz Alfie, Gilberto Romero Guzmán, Elisa Jiménez Aguilar, Salvador Hernández Hernández, José Manuel Hernández Saldaña, Tarsicio Aguilera Troncoso, Juan Alfonso Patiño Chávez y Alicia Rodríguez Cruz. Ausente: Idalia Peña Cristo. Ponente: Rebeca Patricia Ortiz Alfie. Secretario: Gabino Hernández Cruz.

Tesis y criterio contendientes:

El Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 78/2021, el cual dio origen a la tesis aislada I.5o.T.13 L (11a.), de rubro: "HUELGA. ES IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE TRÁMITE DEL PLIEGO DE PETICIONES CON EMPLAZAMIENTO A HUELGA POR CELEBRACIÓN Y FIRMA DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, DIRIGIDO A UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE CARÁCTER FEDERAL, CUANDO SU RÉGIMEN LABORAL SE RIGE POR EL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 5 de agosto de 2022 a las 10:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 16, Tomo V, agosto de 2022, página 4449, con número de 2025051, y,

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver los amparos en revisión 43/2021 y 5/2022, y el diverso sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver los amparos en revisión 81/2021 y 11/2021.

Semanario Judicial de la Federación

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 4/2022, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

La tesis de jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de enero de 2022 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 9, Tomo I, enero de 2022, página 5, con número de 2024102.

La tesis de jurisprudencia P./J. 1/96 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 52, con número de 200199.

La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 12/2006-SS y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 50/2006, de rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SUS TRABAJADORES TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES QUE ESTABLECEN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD QUE INSTITUYE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, abril y mayo de 2006, páginas 498 y 558, con números de 175306 y 19509, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 21/2012 (10a.), de rubro: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES. SI SUS TRABAJADORES LABORARON BAJO EL RÉGIMEN DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, NO TIENEN DERECHO A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 203, con número de 2000408.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de diciembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025644

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 9 de diciembre de 2022 10:21 horas	Tesis: PC.XV. J/11 A (11a.)
Instancia: Plenos de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Administrativa	

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE SURTE LA HIPÓTESIS QUE DEVIENE DE RELACIONAR LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 61, FRACCIÓN XXIII, 1o., 6o. Y 7o. DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL QUEJOSO RECLAMA UN ACTO U OMISIÓN RELACIONADO CON LAS REMUNERACIONES

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a criterios divergentes al analizar si se actualiza o no la hipótesis de improcedencia que deriva de relacionar lo previsto en los artículos 61, fracción XXIII, 1o., 6o. y 7o. de la Ley de Amparo, cuando una persona física reclama en amparo indirecto actos u omisiones relacionados con la reducción de sus remuneraciones que percibe como Juez de primera instancia por parte del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, al habersele dejado de otorgar la prestación de ayuda para combustible.

Criterio jurídico: El Pleno del Decimoquinto Circuito determina que no se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1o., 6o. y 7o. de la Ley de Amparo, en los casos en que el quejoso, por su propio derecho, reclama en amparo indirecto actos u omisiones del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California relacionados con la reducción de las remuneraciones que percibe como Juez de primera instancia, porque no promueve en su calidad de autoridad pública.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 61, fracción XXIII, 1o., 6o. y 7o. de la Ley de Amparo, deriva que el juicio de amparo es improcedente cuando el quejoso es una persona moral oficial y el acto u omisión que reclama no afecta su patrimonio o, aun afectándolo, el reclamo no deriva de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares. Hipótesis que no opera en los casos en los que el promovente del amparo sea una persona física que promueve por derecho propio y reclama en amparo indirecto actos u omisiones relacionados con la reducción de sus remuneraciones que percibe como Juez de primera instancia por parte del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, al habersele dejado de otorgar la prestación de ayuda para combustible, porque en ese supuesto es innecesario analizar si el acto reclamado afecta el patrimonio del quejoso y/o si deriva de una relación jurídica en la que se encuentre en un plano de igualdad con los particulares, en virtud de que el amparo no es solicitado por una autoridad pública o persona moral oficial, al ser el quejoso una persona física que promueve el amparo por propio derecho, al margen de que ostente un cargo público y su reclamo derive de las remuneraciones que percibe o considera debe percibir en el ejercicio de esa función.

PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO.

Contradicción de criterios 4/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 25 de octubre de 2022. Unanimidad de ocho votos de los Magistrados Juan Manuel García Figueroa, Graciela M. Landa Durán, Alfredo Manuel Bautista Encina, Isaías Corona Coronado, Héctor Guillermo Maldonado Maldonado, José Encarnación Aguilar Moya, Jorge Salazar Cadena y Casimiro Barrón Torres. Ponente: Graciela M. Landa Durán. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 9/2019, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 508/2021.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de diciembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025646

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 9 de diciembre de 2022 10:21 horas	Tesis: PC.XV. J/12 A (11a.)
Instancia: Plenos de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Administrativa	

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS. NO SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA COMO AUTOAPLICATIVA UNA LEY GENERAL Y DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO ÉSTA ES REFORMADA, SI EL LEGISLADOR NO ESTABLECE DISPOSICIÓN TRANSITORIA MEDIANTE LA QUE

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a criterios contradictorios al analizar si se actualiza o no la hipótesis de improcedencia por cesación de efectos del acto reclamado, prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, cuando el quejoso reclama como autoaplicativas las normas de carácter general que conformaron el sistema normativo del "Impuesto sobre Venta de Primera Mano de Gasolina y demás Derivados del Petróleo por Afectación del Medio Ambiente", que durante la tramitación del amparo fueron reformadas, y únicamente demostró que estaba bajo los supuestos de la norma impugnada pero no que pagó el impuesto, o bien, que alguna autoridad llevó a cabo actos relacionados con el incumplimiento de las obligaciones en ella establecidas.

Criterio jurídico: El Pleno del Decimoquinto Circuito determina que no se actualiza la causa de improcedencia del juicio de amparo por cesación de efectos, cuando se reclaman las normas de carácter general que conforman el sistema normativo del "Impuesto sobre Venta de Primera Mano de Gasolina y demás Derivados del Petróleo por Afectación del Medio Ambiente", al no haberse dado efectos retroactivos a la reforma acontecida durante la tramitación del amparo, porque las normas reclamadas establecen los elementos esenciales de un impuesto y sus efectos no fueron destruidos de forma total e incondicional como si se hubiera concedido el amparo, por lo cual resulta inaplicable la jurisprudencia 2a./J. 6/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Justificación: Conforme a lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 52/97, no se actualiza la hipótesis de improcedencia por cesación de efectos del acto reclamado, prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, cuando se reclama la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 31 de diciembre de 2019, a los artículos 133, 134, 135 y 136 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, además de los artículos transitorios de ese decreto y los diversos numerales 8 bis y único transitorio de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal de 2020, que establecieron los elementos esenciales del "Impuesto sobre Venta de Primera Mano de Gasolina y demás Derivados del Petróleo por Afectación del Medio Ambiente", y durante el trámite del juicio de amparo esas normas son reformadas al emitirse el decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California del 30 de abril de 2020, vigente a partir del día siguiente, porque el legislador no estableció disposición transitoria mediante la cual otorgara efectos retroactivos a esa reforma, lo que implica que sus efectos no fueron destruidos en forma total e incondicional como si se hubiera concedido el amparo, al subsistir la obligación de pago del impuesto por el lapso que estuvo vigente, así como las facultades de comprobación y cobro de las autoridades fiscales. Lo anterior, con independencia de que el quejoso únicamente demuestre que se ubicó en los supuestos de la norma, porque para desestimar la hipótesis de improcedencia en cuestión, es innecesario que acredite que existió un acto concreto de aplicación en su perjuicio y, en la hipótesis que se analiza, es inaplicable la jurisprudencia 2a./J. 6/2013 (10a.),

Semanario Judicial de la Federación

de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque no derivó del análisis de normas autoaplicativas que establecieran los elementos esenciales de un impuesto.

PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO.

Contradicción de criterios 5/2022. Entre los sustentados por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Quinto Circuito. 25 de octubre de 2022. Unanimidad de ocho votos de los Magistrados Juan Manuel García Figueroa, Graciela M. Landa Durán, Alfredo Manuel Bautista Encina, Isaías Corona Coronado, Héctor Guillermo Maldonado Maldonado, José Encarnación Aguilar Moya, Jorge Salazar Cadena y Casimiro Barrón Torres. Ponente: Alfredo Manuel Bautista Encina. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 193/2021, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver los amparos en revisión 209/2021, 213/2017 y 327/2021.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 6/2013 (10a.), de título y subtítulo: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. SE ACTUALIZA ESTA CAUSA SI DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO EN EL QUE SE RECLAMA COMO AUTOAPLICATIVA UNA LEY, ÉSTA ES REFORMADA O DEROGADA." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 2, abril de 2013, página 1107, con número de 2003285.

La tesis de jurisprudencia P./J. 52/97, de rubro: "LEYES AUTOAPLICATIVAS. CUANDO ESTABLECEN HIPÓTESIS NORMATIVAS DE NATURALEZA POSITIVA SU DEROGACIÓN NO IMPLICA, GENERALMENTE, LA CESACIÓN DE SUS EFECTOS." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, junio de 1997, página 69, con número de 198407.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de diciembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025655

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 9 de diciembre de 2022 10:21 horas	Tesis: PC.III.C. J/8 K (11a.)
Instancia: Plenos de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Civil	

PERSONA EXTRAÑA A JUICIO PARA EFECTOS DEL AMPARO INDIRECTO. EL TERCERO QUE COMPARECIÓ AL JUICIO DE ORIGEN Y RECIBE RESPUESTA A SU PETICIÓN DE QUE SE LE RECONOZCA LEGITIMACIÓN PARA INTERVENIR, PIERDE ESA CALIDAD, POR LO QUE PREVIO A ACUDIR AL AMPARO, ESTÁ

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes emitieron criterios discrepantes en torno a si el quejoso que se ostenta como persona extraña a un juicio al que compareció a elevar una petición y el a quo responsable no le reconoció legitimación para ello, por no ser parte material en el mismo, se encuentra obligado a agotar el recurso de apelación previsto en el artículo 435, fracción II, en relación con el 425, ambos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, previo a acudir al juicio de amparo. Esto, porque uno de los órganos contendientes consideró que el quejoso debió haber hecho valer tal recurso, antes de acudir al amparo, mientras que el otro determinó que no era necesario.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito determina que el tercero que comparece a un juicio del orden común a elevar una petición de reconocimiento de legitimación para intervenir en él, pierde el carácter de persona extraña a juicio para efectos de la procedencia del amparo indirecto y, por ende, queda obligado a agotar el recurso de apelación previsto en el artículo 435, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en contra de la respuesta de la autoridad, con independencia de su sentido, cuando tiene conocimiento de la misma, en tanto que la frase contenida en dicho artículo, en torno a que cualquier "interesado en un juicio o procedimiento", al igual que la contenida en el artículo 425 de ese cuerpo normativo, en el mismo tenor, relativa a que pueden interponer un recurso "los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial", permite deducir de manera clara y sin necesidad de interpretaciones adicionales, la legitimación del tercero que compareció al juicio a solicitar su intervención, para apelar la resolución que le niega o desconoce su personalidad, capacidad o representación, para acceder a la relación procesal originaria, como causahabiente de alguna de las partes, gestor oficioso o cualquier otra figura análoga.

Justificación: La persona que comparece a solicitar que se le permita intervenir en un juicio del orden común, en el cual no figura como parte material, pierde el carácter de tercero extraña a juicio y, por ende, queda obligada a agotar el principio de definitividad que rige al amparo, previo a su promoción. Ello, por haberse vinculado de forma voluntaria al proceso de origen con su comparecencia, y haber tomado conocimiento de la respuesta que dio la autoridad a su petición, con independencia de su sentido, lo que le permite impugnarla a través de los medios y recursos ordinarios correspondientes, como lo es, en el caso, el de apelación previsto en el artículo 435, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 425 de ese mismo cuerpo normativo, puede hacerse valer tanto por los terceros que hayan salido a juicio, como por cualquier otro a quien perjudique la resolución. Artículo, este último, que es lo suficientemente claro en establecer la legitimación del tercero para interponer ese recurso contra el auto que le desconoce la calidad con la que compareció a elevar una petición sustentada en la afectación a derechos propios o de su representado, por lo que no se configura el supuesto contemplado en el último párrafo de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, que exenta de la obligación de agotar los

Semanario Judicial de la Federación

recursos o medios ordinarios de defensa cuando se requiera de una interpretación adicional para determinar su procedencia, o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla. Esto, en atención a que lo establecido en el artículo 435, fracción II, de la ley adjetiva en cita, relativo a que cualquier "interesado en un juicio o procedimiento", al igual que la frase contenida en el artículo 425 de ese cuerpo normativo, en el sentido de que pueden interponer un recurso "los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial", permiten deducir de manera clara y sin necesidad de interpretaciones adicionales, la legitimación del tercero que compareció al juicio a solicitar su intervención, para que esté en aptitud legal de interponer el recurso de apelación contra la resolución que le niega o desconoce su personalidad, capacidad o representación para acceder a la relación procesal originaria, como causahabiente de alguna de las partes, gestor oficioso o cualquier otra figura análoga.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de criterios 10/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 11 de octubre de 2022. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Samuel Alberto Villanueva Orozco, Ubaldo García Armas, Alma Rosa Díaz Mora, Paulino López Millán y Jesús Antonio Sepúlveda Castro (presidente). Ausente: Juan Manuel Arredondo Elías. Ponente: Paulino López Millán. Secretaria: Laura Icazbalceta Vargas.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver la queja 241/2017, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver la queja 42/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de diciembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025663

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 9 de diciembre de 2022 10:21 horas	Tesis: PC.VII.P. J/1 P (11a.)
Instancia: Plenos de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Penal	

RADICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, SALVO QUE SE RECLAMEN AFECTACIONES A DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 252 DEL CÓDIGO

De conformidad con los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 131, 211, 212, 213, 251 y 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que la integración de la carpeta de investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal; por ende, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso, salvo los casos autorizados constitucional y legalmente, previstos en el artículo 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales. De ahí que, cuando se señale como acto reclamado la radicación e integración de la carpeta de investigación, sin impugnar actos en la investigación que pudieran comprometer derechos humanos, debe desecharse la demanda de amparo indirecto, pues es manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, al no afectarse el interés jurídico del quejoso, pues en la etapa temprana del proceso penal en que se desarrollan tales actos – investigación inicial– el derecho de defensa del indiciado está salvaguardado en la medida en que con la judicialización de la carpeta se transitará a una etapa de investigación complementaria, a fin de que un Juez garantice el referido derecho fundamental –entre otros– y determine lo conducente respecto de la situación jurídica del imputado, máxime que ni siquiera con la rendición de informes justificados podría desvirtuarse dicha causal, pues la continuación del procedimiento penal (etapa de investigación) por mandato constitucional es de orden público y de interés social.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 7/2020. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Séptimo Circuito. 8 de noviembre de 2021. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados José Octavio Rodarte Ibarra (presidente), Antonio Soto Martínez, Vicente Mariche de la Garza y José Saturnino Suero Alva. Disidentes: Salvador Castillo Garrido, quien se reservó su derecho de formular voto particular y Martín Soto Ortiz, quien formuló voto particular. Ponente: Antonio Soto Martínez. Secretario: Eduardo Josué Martínez Maldonado.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, al resolver la queja 208/2019, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, al resolver la queja 122/2020.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de diciembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025673

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 9 de diciembre de 2022 10:21 horas	Tesis: PC.I.L. J/7 L (11a.)
Instancia: Plenos de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Laboral	

TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO DE AMPARO. EL INSTITUTO PARA DEVOLVER AL PUEBLO LO ROBADO (INDEP), NO TIENE ESE CARÁCTER AL PROMOVERLO CONTRA LA EJECUCIÓN DEL LAUDO, CUANDO ACTÚA COMO ORGANISMO DESCENTRALIZADO Y NO COMO LIQUIDADOR EN EL JUICIO LABORAL, POR LO Q

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a criterios discrepantes al analizar casos en los que el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (INDEP), antes Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), en su calidad de organismo descentralizado, promovió juicio de amparo indirecto, contra la orden de entrega del numerario embargado, decretada por el presidente de la Junta laboral, manifestando que tiene la calidad de tercero extraño a juicio, porque en el sumario laboral de origen únicamente compareció como ente liquidador y en relación con la existencia de ese carácter, mientras un órgano colegiado consideró que era tercero extraño a juicio, no obstante haber acudido al juicio de origen en su carácter de liquidador de diversos organismos extintos, el otro Tribunal Colegiado determinó que carecía de ese carácter, dada su vinculación al sumario laboral, por lo que debía agotar los medios ordinarios de defensa, no obstante la dualidad de funciones (como liquidador y como organismo descentralizado).

Criterio jurídico: El Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito determina que el juicio de amparo que se promueva contra la ejecución del laudo es improcedente, en términos del artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, ya que el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (INDEP), antes Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), no tiene la calidad de tercero extraño al juicio, no obstante que en el juicio de origen hubiera intervenido como ente liquidador y en el juicio de amparo como órgano descentralizado.

Justificación: El Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado tiene vinculación permanente en el juicio laboral de origen, como liquidador, así como por su comparecencia al procedimiento, por lo que conoció de los actos reclamados y tiene la posibilidad de defenderse por los medios y recursos ordinarios que la ley que rige al juicio de origen pone a su alcance, sin que pueda estimarse que tiene el carácter de tercero extraño al juicio, derivado de la existencia de una relación jurídica que genera el vínculo entre el proceso y el organismo recurrente; ya que si bien existe esa dualidad de funciones, es decir, como liquidador y como organismo descentralizado, lo que de ninguna manera implica que existan dos personas jurídicas con la misma denominación, sino sólo el ejercicio de lo que la ley le ordena, lo cierto es que tuvo participación en el procedimiento de origen como parte, máxime que los actos que reclama en la vía de amparo indirecto se dirigieron o se emitieron en su calidad de parte obligada con motivo de su carácter de liquidador en el juicio primario, precisamente por la condena decretada a los organismos demandados, cuyos derechos y obligaciones están a su cargo, precisamente en su calidad de liquidador.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Contradicción de criterios 2/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Séptimo, Décimo Tercero y Sexto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 24 de octubre de 2022. Mayoría de doce votos de las Magistradas y Magistrados: Emilio González Santander, Rosa María Galván Zárate, María Eugenia Gómez Villanueva, Lourdes Minerva Cifuentes Bazán, quien formula voto aclaratorio, Antonio Rebollo Torres, Genaro Rivera, Joel Darío Ojeda Romo, Rebeca Patricia Ortiz Alfie, quien formula voto aclaratorio, Elisa Jiménez Aguilar, Salvador Hernández Hernández, José Manuel Hernández Saldaña y Alicia Rodríguez Cruz. Ausente: Idalia Peña Cristo. Disidentes: Gilberto Romero Guzmán, quien formula voto particular, Tarsicio Aguilera Troncoso, quien formula voto particular, y Juan Alfonso Patiño Chávez, quien formula voto particular. Ponente: Antonio Rebollo Torres. Secretaria: María Gabriela Torres Arreola.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 4/2019, y el diverso sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver la queja 130/2019.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 2/2022, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de diciembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025630

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 9 de diciembre de 2022 10:21 horas	Tesis: VII.1o.C. J/1 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn	

CONCEPTOS DE VIOLACIN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE REITERAN TEXTUALMENTE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE APELACIN, AL NO CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES JURDICAS EN QUE SE SUSTENTA LA RESOLUCIN DE ALZADA QUE CONSTI

Hechos: Dentro de los conceptos de violacin que se hicieron valer en la demanda de amparo, la quejosa se concret a reiterar de manera textual los argumentos que expuso en sus agravios de apelacin, sin controvertir las razones jurdicas que en respuesta de aquellos sostuvo la Sala responsable al dictar la sentencia que constituye el acto reclamado.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que deben declararse inoperantes los conceptos de violacin en el juicio de amparo directo, cuando reiteran textualmente los agravios vertidos en el recurso de apelacin, al no controvertir las consideraciones jurdicas en que se sustenta la resolucin de alza que constituye el acto reclamado.

Justificacin: Lo anterior, porque de conformidad con el artculo 175, fraccin VII, de la Ley de Amparo, la parte quejosa debe expresar en la demanda relativa los conceptos de violacin que estime pertinentes contra el acto reclamado; lo que se traduce en que tenga la carga en aquellos asuntos en que no deba suplirse la queja deficiente en trminos del precepto 79 de la ley citada, de controvertir las razones y fundamentos jurdicos en que se apoya la resolucin impugnada. De ah que son inoperantes los conceptos de violacin que en la demanda de amparo directo reiteran los agravios de la apelacin, sin combatir las consideraciones que sostuvo la autoridad responsable para darles respuesta y soportar su criterio; hiptesis en la cual, aquellas permanecen incólumes rigiendo en sus trminos el sentido del fallo reclamado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 172/2020. 11 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Martn Ramn Brunet Garduza, secretario de tribunal autorizado por la Comisin de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempear las funciones de Magistrado, en trminos de los artculos 26, prrafo segundo, 81, fraccin XXII, de la Ley Orgnica del Poder Judicial de la Federacin, vigente hasta el 7 de junio de 2021, en relacin con el diverso 40, fraccin V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organizacin y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga disposiciones de otros acuerdos generales. Secretario: Andr Alberto Cobos Zamudio.

Amparo directo 306/2021. Karla Gabriela Lpez Ramos y otra. 3 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cant. Secretario: Irving Ivn Verdeja Higareda.

Amparo directo 340/2020. Fermn Castro Carvallo. 3 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jos Luis Vázquez Camacho. Secretario: Antonio Bandala Ruiz.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 90/2021. Yolanda Hernández Lazcano. 18 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Irving Iván Verdeja Higareda.

Amparo directo 420/2021. 5 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Marisol Barajas Cruz. Secretario: Martín Ramón Brunet Garduza.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de diciembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025645

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 9 de diciembre de 2022 10:21 horas	Tesis: I.11o.C. J/10 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA EN EL PROMOVIDO CONTRA UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO, CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUEDÓ VINCULADA PARCIALMENTE A DEJAR INSUBSISTENTE EL ACTO RECLAMADO Y A EMITIR O

Hechos: Mediante escrito presentado ante un juzgado de lo familiar, la actora promovió incidente de pensión alimenticia definitiva y compensación económica; el Juez de origen lo declaró procedente, pero determinó que no acreditó su acción y el demandado sí lo hizo con sus defensas, por lo que lo absolvió de otorgar alimentos; contra dicha resolución la actora interpuso recurso de apelación, en el que la Sala confirmó la resolución apelada, contra la cual promovió juicio de amparo directo en el que se le concedió la protección constitucional y, en cumplimiento a dicho fallo, la Sala dictó nueva sentencia en la que modificó la resolución apelada; contra ésta el demandado promovió amparo directo, en el que la tercero interesada adujo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo, si el juicio se promueve contra una resolución dictada en cumplimiento a una ejecutoria de amparo, cuando la autoridad responsable quedó vinculada parcialmente a dejar insubsistente el acto reclamado y a emitir otro con base en sus propias atribuciones, sin estar obligada a resolver en determinado sentido.

Justificación: Lo anterior, porque conforme al artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo, la acción constitucional es improcedente en dos supuestos distintos, cuando: a) se reclamen resoluciones emitidas en un juicio de amparo y b) se trate de resoluciones emitidas en ejecución de una sentencia que concedió la protección constitucional; de acuerdo con el supuesto descrito en el inciso a) debe entenderse que la acción constitucional será improcedente contra todas las resoluciones definitivas, incidentales o de simple trámite dictadas en la sustanciación de un juicio de amparo. Lo anterior, con la finalidad de evitar la promoción infinita de juicios de amparo, aunado a que al tratarse de un medio de defensa extraordinario que deriva de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las resoluciones relativas –aun aquellas dictadas por las autoridades responsables o del orden común en auxilio de la Justicia Federal o tratándose de la jurisdicción auxiliar–, sólo pueden ser impugnadas a través de los recursos expresamente previstos en dichos preceptos constitucionales y su ley reglamentaria. En tanto que el supuesto descrito en el inciso b) sólo opera cuando la autoridad responsable, al dar cumplimiento al fallo protector, lo hace sin reasumir –aun de manera limitada o parcial– su jurisdicción originaria; esto es, cuando sólo se concreta a resolver en el sentido que le fue indicado en la ejecutoria de amparo. Ahora bien, es necesario precisar que existen diversas consecuencias que produce una sentencia que concede el amparo, una de ellas se presenta cuando la protección constitucional se concede en forma plena o total; esto es, analizado el fondo del asunto se evidencia la violación a los derechos fundamentales de la parte quejosa y, por virtud de ello, se constriñe a la autoridad responsable a emitir una nueva resolución en un sentido específico y

determinado, pues de esa forma se logrará restituir a la parte quejosa en el goce del derecho violado; en el anterior supuesto, para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, la autoridad responsable no podrá asumir la jurisdicción que le corresponde, sino que simplemente estará vinculada a obrar en los términos exactos que se le indicaron en el fallo protector. Una segunda hipótesis se actualiza cuando en la sentencia de amparo se evidencia la violación a los derechos de la parte quejosa y se ordena a la autoridad responsable dejar insubsistente el acto reclamado y emitir una nueva resolución en la que podrá resolver lo que en derecho proceda en ejercicio de su propia jurisdicción; esto es, a diferencia del primer caso planteado, en éste la responsable queda vinculada sólo en forma parcial, pues es evidente que está constreñida a dejar insubsistente la resolución que constituyó el acto reclamado y a emitir otra, pero al hacer esto último, podrá resolver con base en sus propias atribuciones, sin estar obligada a resolver en determinado sentido. La anterior distinción es de suma importancia, pues la literalidad del artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo, sólo se actualiza en la primera de las hipótesis descritas. Ello, pues para efectos del supuesto planteado en el inciso b), la citada porción normativa no puede interpretarse en sentido literal, pues entonces bastaría que una resolución jurisdiccional o acto de autoridad sea emitido en cumplimiento a una ejecutoria de amparo para estimar que, en cualquiera de esos supuestos, es improcedente un nuevo juicio de amparo, lo cual vedaría al particular su derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, la posibilidad de impugnar a través de la acción constitucional una resolución o acto de autoridad que pudiera sustentarse total o parcialmente en consideraciones o aspectos novedosos, distintos de aquellos que ya hubieren sido motivo de examen en una anterior ejecutoria de amparo.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 353/2020. 26 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Amparo directo 18/2021. 26 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Amparo directo 161/2021. Blanca Nuyla Luna, su sucesión. 17 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Amparo directo 271/2020. Sara Dafna Waiss Strikovsky. 31 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Amparo en revisión 102/2022. 24 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 140/2007, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DERIVADA DEL CUMPLIMIENTO DE UN FALLO PROTECTOR, O EN EJECUCIÓN DE ÉSTE. NO SE ACTUALIZA CUANDO EN LA SENTENCIA DE GARANTÍAS NO HUBO COSA JUZGADA EN RELACIÓN CON EL TEMA DE FONDO Y SE DEJÓ PLENITUD DE JURISDICCIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 539, con número de 171753.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de diciembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025670

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 9 de diciembre de 2022 10:21 horas	Tesis: XVII.1o.P.A. J/8 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA NEGATIVA U OMISIÓN DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE AFILIACIÓN O DE PROPORCIONAR SERVICIO MÉDICO AL BENEFICIARIO

Hechos: La parte quejosa derechohabiente promovió juicio de amparo indirecto contra la omisión de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua de dar contestación a la solicitud de afiliación o de brindar el servicio de atención médica a uno de sus beneficiarios. El Juez de Distrito concedió la suspensión de oficio y de plano para el efecto de que la referida autoridad responsable, en el ámbito de sus atribuciones, le brindara de inmediato atención médica, así como el tratamiento y medicamentos necesarios para sus padecimientos; inconforme, la autoridad señalada interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede conceder la suspensión de oficio y de plano contra la negativa u omisión de la autoridad referida, pues si bien es cierto que el artículo 126 de la Ley de Amparo prevé que la suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, también lo es que no admite solamente una interpretación literal conforme a la cual "el peligro de privación de la vida" se actualice sólo en casos en que haya persecución letal o pena de muerte o en los que en otras épocas era esperable entender que quedaban referidos en tal expresión aquellos en los que directamente se viera comprometida la vida de un individuo.

Justificación: Lo anterior es así, toda vez que la omisión y dilación de la atención médica que requiere la parte quejosa compromete su esfera de derechos, fundamentalmente los vinculados con la vida, la salud e, incluso, la dignidad humana, en tanto que el hecho de no proporcionarle la atención médica con la prontitud necesaria pone en riesgo su vida, su salud y su integridad física, pues no debe olvidarse que son diversas las hipótesis que de facto pueden representar un riesgo o amenaza a la subsistencia de las personas, como sucede en determinados casos en torno a ciertos riesgos o afectaciones a la salud que comprometen la subsistencia o integridad de las personas. Ello, porque si bien la negativa de un instituto de salud de prestar el servicio médico, por lo general, no constituye un acto de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución General, para efectos de proveer de oficio y de plano sobre la suspensión en términos de la legislación de la materia, pues aunque implica un acto de privación no se equipara a la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, lo cierto es que en casos excepcionales, tal negativa por parte de esa institución de seguridad social puede constituir un acto inhumano o de maltrato y debe proveerse sobre la suspensión de oficio y de plano (que salvaguardará su dignidad y salud durante el trámite del juicio, en términos del artículo 147, párrafo segundo, de la Ley de Amparo); así, por las circunstancias y el contexto en que se da esta condición, resulta razonable suponer que privar al beneficiario del derechohabiente del servicio de salud o prestarlo con dilación compromete no sólo su dignidad, sino su integridad

Semanario Judicial de la Federación

personal y la de las personas que lo rodean e, incluso, su vida, por las consecuencias que puede traer consigo la demora en la atención de sus enfermedades y la satisfacción de sus necesidades en el rubro de salud.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 85/2020. Coordinador Jurídico de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua. 19 de mayo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretario: Jorge Luis Olivares López.

Queja 98/2020. Coordinador Jurídico de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua. 27 de mayo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretario: Pablo Chávez Gamboa.

Queja 101/2020. Director General de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, por conducto de su Coordinador Jurídico y otro. 29 de mayo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Claudia Alejandra Alvarado Medinilla.

Queja 154/2020. Director de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua y otro. 26 de agosto de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Salazar Luján, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos de los artículos 26, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

Queja 144/2021. Junta Directiva de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua y otros. 28 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Arturo Pedroza Romero.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de diciembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025622

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 9 de diciembre de 2022 10:21 horas	Tesis: (IV Región)1o.19 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO CONSTITUYE EL RECHAZO DE UNA ASEGURADORA A LA SOLICITUD PARA CONTRATAR UN SEGURO DE GASTOS MÉDICOS MAYORES EN FAVOR DE UNA MENOR DE EDAD CON DISCAPACIDAD, POR ESTAR INMERS

Hechos: Los ascendientes de una menor de edad con Síndrome Phelan-McDermid solicitaron a una compañía aseguradora la contratación de una póliza de seguro de gastos médicos mayores en favor de aquélla. La aseguradora rechazó la solicitud, refiriendo que no contaba con un producto que cubriera las necesidades específicas de protección. Contra ello se promovió juicio de amparo indirecto, argumentándose que el verdadero motivo del rechazo fue la condición de la niña, por ser una persona con discapacidad. El Juez de Distrito sobreseyó al estimar que la aseguradora no tiene el carácter de autoridad para efectos del juicio. Inconformes, los quejosos interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el rechazo de la solicitud de un seguro de gastos médicos mayores en favor de una menor de edad con discapacidad por parte de una aseguradora, constituye un acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, ya que tratándose de personas que ostentan una diversidad funcional (discapacidad), dichas compañías están obligadas a aplicar las medidas de naturaleza negativa previstas en la legislación nacional e internacional de tutela a favor de ese segmento de la sociedad y, por ende, en la contratación de esa clase de seguros no ejercen sólo una actividad privada, sino que llevan a cabo la materialización de una política pública que las constriñe a actuar en un sentido concreto, pues desarrollan de manera indirecta una actividad que es propia del Estado: garantizar el derecho a la salud de las personas, el cual debe realizarse en condiciones de igualdad y no discriminación, cuya tutela corresponde, en principio, al Estado.

Justificación: Lo anterior, porque el concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo es el principio de intervención pública, entendido como aquel que permite a un acto específico ser atribuido al ordenamiento jurídico, investido con la fuerza de ser impuesto de manera unilateral y que, por lo tanto, puede tener consecuencias jurídicas, sin que su actuación requiera la autorización previa del afectado o la anuencia de un órgano judicial. En este sentido, no se actualiza la causa de improcedencia de la acción de amparo indirecto contra el rechazo a la solicitud de contratar un seguro de gastos médicos de una menor de edad con discapacidad, pues el actuar de la aseguradora no se limitó al ámbito de lo privado, ya que si bien es cierto que dicho acto tiene sustento en el derecho a la libertad de contratación y autonomía de la voluntad de dicha persona moral, también lo es que su actividad es desarrollada en ejercicio de una autorización especial conferida por el Estado en términos del artículo 25 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, donde uno de los bienes jurídicos protegidos mediante la celebración de los contratos de seguros de gastos médicos mayores es el derecho a la salud de las personas. Además, dicho rechazo debe ser analizado para determinar si se emitió conforme a los derechos a la igualdad y a la no discriminación, debido a que se trata de una menor de edad con discapacidad.

Semanario Judicial de la Federación

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo en revisión 171/2022 (cuaderno auxiliar 648/2022) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 19 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ingrid Jessica García Barrientos, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Gabriela Arellano Torres.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. XXI/2022 (10a.), de rubro: "CARTA DE RECHAZO DE LA COBERTURA DE UN SEGURO DE GASTOS MÉDICOS MAYORES EN FAVOR DEL HIJO O HIJA RECIÉN NACIDA DE LA PERSONA ASEGURADA. NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA NOTORIA NI MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA CUANDO SE PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, PUES EXISTE LA POSIBILIDAD DE QUE SE TRATE DE UN ACTO EQUIPARABLE A UNO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, POR ESTAR INMERSO EL DERECHO A LA SALUD, EN CONDICIONES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 13, Tomo IV, mayo de 2022, página 3496, con número de 2024694.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025623

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 9 de diciembre de 2022 10:21 horas	Tesis: XXX.2o.3 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO. CUANDO SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO SE ACTUALIZA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE ES DE ORIGEN JURISPRUDENCIAL, SIEMPRE QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS AL EFECTO POR LA DOCTRINA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra actos emitidos en el periodo de ejecución de una sentencia dictada en primera instancia; seguido el curso del procedimiento, el Juez de Distrito, en lo que para el caso resulta relevante, estimó que uno de los actos reclamados era improcedente, en virtud de que derivaba de otro consentido, razón por la cual, al estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, relacionada con sus diversas fracciones XII y XIV, así como con el artículo 217, ambos de la Ley de Amparo, sobreseyó en el juicio. Inconforme con dicha resolución, la persona quejosa interpuso recurso de revisión, alegando que no existe jurisprudencia del Alto Tribunal del país que establezca que cuando se reclama un acto que derive de otro consentido, se actualiza una causa de improcedencia del juicio de amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en un juicio de amparo se reclama un acto que es derivado de otro consentido, se actualiza una causa de improcedencia del juicio de amparo, la cual es de origen jurisprudencial. Lo anterior, siempre que se cumplan los requisitos establecidos por la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber, que el acto: i) sea una consecuencia natural y legal del acto antecedente; y, ii) no se impugne por vicios propios, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad se haga derivar de los actos consentidos.

Justificación: Es así, porque si bien algunos de los criterios del Alto Tribunal del país en que se ha desarrollado la causal de improcedencia citada son tesis aisladas y las mismas no son obligatorias y/o vinculantes en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, no puede desconocerse que sí tienen un grado orientador e, incluso, persuasivo para los juzgadores constitucionales, con independencia del "grado de vinculación" u "obligatoriedad" que suponen los llamados criterios aislados de la Suprema Corte Justicia de la Nación. Se considera de esta manera, ya que como se estableció en el recurso de reclamación 966/2020, resuelto por la Segunda Sala del Máximo Tribunal: "la pericia reflejada en el precedente de la Suprema Corte y los valores de uniformidad garantizados por la adhesión nacional a una interpretación única, sugieren que los tribunales inferiores deben seguir acatando los precedentes del Tribunal Constitucional". Ello, pues precisamente asegura una medida de uniformidad de la aplicación del derecho. Además, en virtud de que la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las contradicciones de tesis 126/2022-PS, 140/2003-PS, 18/2009 y 388/2012, así como los amparos en revisión 1067/2007, 104/2008, 1013/2016, 1016/2016 y 1061/2016, han reconocido de manera expresa por una parte e implícita en otra, que sí es posible sobreseer en el juicio cuando se reclamen actos que derivan de otros consentidos; aunado a que en estos asuntos no se desprende que la Corte Mexicana haya aclarado que el criterio de rubro: "ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA.", no constituye jurisprudencia, o

Semanario Judicial de la Federación

bien, hubiese indicado que los precedentes que la conformaron, al versar sobre otros tópicos no relacionados expresamente con la procedencia de la acción constitucional, la lleven a apartarse de lo ahí sostenido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 125/2022. Miriam Rivas Pitalua. 20 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Tafoya Hernández. Secretario: Iván Ramos Ortiz.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 408/2022, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La parte conducente de las sentencias relativas a las contradicciones de tesis 18/2009 y 388/2012 citadas, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 6 y Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1408, con números de 22161 y 24283, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia de rubro: "ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA." citada, aparece publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Parte SCJN, página 12, con número de 393973.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025631

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 9 de diciembre de 2022 10:21 horas	Tesis: X.2o.T.12 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

CONFLICTO COMPETENCIAL POR ACUMULACIÓN. SE ACTUALIZA Y DEBE RESOLVERLO UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, CUANDO UN SECRETARIO INSTRUCTOR ADSCRITO A UN TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DETERMINA IMPROCEDENTE LA ACUMULACIÓN DE JUICIOS LABORALES PROPUESTA POR EL DE

Hechos: El secretario instructor adscrito a un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, en un expediente laboral determinó que no procedía la acumulación de los juicios propuesta por las demandadas y, por otro lado, la Jueza de Distrito, en otro juicio laboral en el que participaban las mismas demandadas, determinó que sí procedía la acumulación de los expedientes, por tal razón, remitió el expediente radicado en su ponencia y diversas actuaciones del otro juicio al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente para que resolviera el conflicto competencial por acumulación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el conflicto competencial por acumulación se actualiza y debe resolverlo un Tribunal Colegiado de Circuito, cuando un secretario instructor adscrito a un Tribunal Laboral Federal determina improcedente la acumulación de juicios laborales propuesta por el demandado, en tanto que una Jueza adscrita al mismo tribunal, pero a distinta ponencia, considera que sí procede.

Justificación: De la interpretación analógica de la tesis aislada 3a. LXXVI/93, sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COMPETENCIA POR INHIBITORIA. EL TÉRMINO PARA PLANTEARLA, CUANDO SE PROMUEVE EN RAZÓN DE LA ACUMULACIÓN A UN JUICIO SUCESORIO, VENCE HASTA LA ADJUDICACIÓN DE BIENES EN ESTE PROCEDIMIENTO. (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE QUERÉTARO Y GUANAJUATO).", así como de la jurisprudencia 1a./J. 63/99, de la Primera Sala, de rubro: "COMPETENCIAS EN MATERIA MERCANTIL. ACUMULACIÓN A UN JUICIO DE QUIEBRA. SE EQUIPARA A UNA COMPETENCIA.", se concluye que no sólo existe la competencia originaria por razón de territorio, materia y fuero, sino que también puede actualizarse la competencia derivada de la acumulación, esto es, la que surge con motivo de la acumulación de juicios. Por tanto, se actualiza la hipótesis de la fracción III del artículo 766 de la Ley Federal del Trabajo, tratándose de juicios promovidos por diversos actores contra los mismos demandados, si el conflicto tuvo su origen en el mismo hecho derivado de la relación de trabajo, por lo que el juicio más reciente debe acumularse al más antiguo, para evitar resoluciones contradictorias.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Conflicto competencial 1/2022. Suscitado entre el secretario instructor y la Jueza adscritos al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco. 11 de agosto de 2022. Mayoría de votos. Disidente: Horacio Ortiz González. Ponente: Cuahtémoc Cárlock Sánchez. Secretaria: Lorena Orquídea Cerino Moyer.

Semanario Judicial de la Federación

Nota: Las tesis aislada 3a. LXXVI/93 y de jurisprudencia 1a./J. 63/99 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, diciembre de 1993, página 356 y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 144, con números de 206679 y 192979, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025634

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 9 de diciembre de 2022 10:21 horas	Tesis: X.2o.4 C (10a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn	

DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA SATISFACCIÓN DE ESE PRINCIPIO DERIVA DE LA PRESENTACIÓN OPORTUNA Y DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO ORDINARIO CORRESPONDIENTE, CON INDEPENDENCIA DE SU DENOMINACIÓN, EN SUPLENC

En suplencia de la deficiencia de la queja en materia familiar, prevista en los artculos 79, fraccin II, de la Ley de Amparo y 210 del Cdigo de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, es ilegal que el Juez de Distrito deseche de plano la demanda de amparo indirecto bajo el argumento de que la parte quejosa no agot el recurso idneo, ya que la satisfaccin de ese principio deriva de la presentacin oportuna y del cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso ordinario correspondiente, mxime que lo correcto o no de la interposicin del medio de impugnacin es el tema a dilucidar en el fondo del juicio biinstancial, ello en observancia del derecho fundamental de tutela judicial efectiva, en razn de que no se considera manifiesta e indudable la causal de improcedencia establecida en el artculo 61, fraccin XVIII, de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Queja 19/2020. 9 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Ramos Ramos. Secretaria: Fabiola Joachin Pulido.

Esta tesis se public el viernes 09 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2025640

Undécima Época	Tipo de Tesis:	Publicación: Viernes 9 de diciembre de 2022 10:21 horas	Tesis: I.5o.T.20 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

DÍGITO SINDICAL. SU ASIGNACIÓN FORMA PARTE DEL DERECHO DE AFILIACIÓN SINDICAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y NO ESTÁ CONDICIONADA A LA APLICACIÓN DE CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

Hechos: Una trabajadora de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México decidió afiliarse a una organización sindical, que no es la que representa al mayor número de trabajadores. Obtuvo la toma de nota para formalizar su designación como miembro de esa organización y demandó a la dependencia la asignación del dígito sindical, como signo distintivo de pertenencia. La Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje absolvió a la Fiscalía, al considerar que a la actora no le resultaban aplicables las condiciones generales de trabajo de los servidores públicos del Gobierno de la Ciudad de México.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la dependencia demandada está obligada a otorgar el dígito sindical una vez que el trabajador acredite en juicio que se afilió a una organización sindical, con independencia de que no sea la que representa los intereses de la mayoría de sus trabajadores, pues el reconocimiento de pertenencia del trabajador a alguna organización sindical no puede ser restringido por el patrón ni estar supeditado a la aplicación de condiciones generales de trabajo.

Justificación: Lo anterior es así, toda vez que los artículos 123, apartados A, fracción XVI y B, fracción X, de la Constitución General y 2 del Convenio Número 87 sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación establecen el derecho de libre asociación sindical, tanto para constituir organizaciones, como para afiliarse a ellas. Así, la dependencia, en su carácter de patrón equiparado, se encuentra obligada a reconocer que la actora pertenece a esa organización sindical, a través de los mecanismos administrativos internos, como es la asignación del dígito sindical, para evidenciar que, en estricto respeto a su derecho de afiliación está al tanto y reconoce que la operaria se ha afiliado a una organización de trabajadores para la protección de sus intereses. Aseverar lo contrario implicaría vulnerar el derecho de libertad sindical, ya que la afiliación del trabajador quedaría supeditada a la aprobación final del patrón.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 866/2021. 4 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Rebollo Torres. Secretario: Luis Gustavo Nava Cabrera.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025641

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 9 de diciembre de 2022 10:21 horas	Tesis: IV.1o.A.19 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

EDUCACIÓN DEL MENOR. ES UN DERECHO HUMANO INSOSLAYABLE QUE PERMITE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL PARA QUE PUEDA SER INCORPORADO AL SISTEMA EDUCATIVO DEL ESTADO.

Hechos: Los padres de un menor promovieron juicio de amparo indirecto contra actos de la Secretaría de Educación en el Estado de Nuevo León y otras autoridades, de quienes reclamaron la omisión de implementar procesos de acreditación y certificación de los saberes adquiridos fuera de la escuela pública o particular con autorización, esto es, bajo la modalidad de escuela en casa; al efecto, solicitaron la suspensión de los actos reclamados, para que las responsables entregaran al menor quejoso el temario que corresponde al examen global de conocimientos para acreditar el primer año de primaria.

Criterio jurídico: Cuando se reclame el derecho a la educación de un menor, procede conceder la suspensión provisional para el efecto de que las autoridades educativas, en el ámbito de sus competencias, realicen e implementen todas las medidas necesarias para garantizar ese derecho humano.

Justificación: El artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la educación, estableciendo que toda persona tiene derecho a ésta, la cual debe ser otorgada por el Estado; por tanto, cuando se reclame la omisión de implementar procesos de acreditación y certificación de los saberes adquiridos fuera de la escuela pública o particular con autorización, esto es, bajo la modalidad de escuela en casa, procede conceder la suspensión de conformidad con los artículos 128 y 147 de la Ley de Amparo, para que se otorguen todos los elementos necesarios para que pueda ser incorporado al sistema educativo previsto por el Estado Mexicano y reciba la educación acorde a su edad, que por cuestiones ajenas a él no ha recibido, a fin de salvaguardar su derecho humano a la educación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 227/2022. Promovente: Reneé Christian Licona Vázquez y Elissa Mae Gilbertson, por su propio derecho y en representación de su menor hijo A.C.L.G. 15 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Rogelio Cepeda Treviño. Secretaria: Adairis Rodríguez Rocha.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025642

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 9 de diciembre de 2022 10:21 horas	Tesis: I.16o.T.7 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO LABORAL. LA AUTORIDAD DEBE GIRAR OFICIOS A DIVERSAS DEPENDENCIAS ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EMPLAZAR EN EL DOMICILIO SEÑALADO A UN ÚNICO DEMANDADO, CUANDO EXISTA PETICIÓN DEL ACTOR EN ESE SENTIDO.

Hechos: En un juicio laboral no pudo emplazarse a un único demandado en el domicilio proporcionado por la parte actora; ante ello, ésta solicitó que se giraran oficios a diversas autoridades con el objeto de que proporcionaran información del domicilio que tuvieran del demandado; la autoridad responsable ordenó el archivo del expediente, indicando que no tiene facultades de autoridad investigadora, conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 126/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si en un juicio laboral el actor solicita que se giren oficios a diversas dependencias para conocer el domicilio y emplazar al único demandado, por no haberse logrado en el señalado en autos, la autoridad responsable debe ordenar la expedición de los oficios correspondientes para ese fin.

Justificación: Si bien es cierto que en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 126/2016 (10a.) citada, se precisa que tratándose de juicios laborales en los que el actor no proporciona el domicilio correcto para lograr el emplazamiento de un solo demandado, es factible que la Junta lo requiera para que aclare o designe uno nuevo, bajo el apercibimiento de tener por no presentada la demanda, sin que esté obligada a emplear oficiosamente los medios a su alcance para investigar el domicilio de la parte demandada; también lo es que la misma tesis abre la posibilidad de que si existe una solicitud de la parte interesada en ese sentido, pueda ordenarse la expedición de oficios a los titulares de diversas oficinas o dependencias públicas que, dadas sus funciones, cuenten con padrones de registros que incluyan nombre y domicilio de personas, tanto físicas como morales, para así solicitarles que en auxilio de la administración e impartición de justicia, lleven a cabo una búsqueda del domicilio de la persona a la que pretende emplazarse.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 38/2022. Stefeen Martin Kohler. 4 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Ismael Maitret Hernández. Secretario: Aldo Alejandro Meraz Cervantes.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 126/2016 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LA JUNTA CUANDO NO LO LOGRA REALIZAR EN EL DOMICILIO DESIGNADO POR EL ACTOR TRATÁNDOSE DE UN SOLO DEMANDADO." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 1364, con número de 2013079.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025647

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 9 de diciembre de 2022 10:21 horas	Tesis: IV.1o.A.20 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. CUANDO UN ÓRGANO JURISDICCIONAL ADVIERTA UNA POSIBLE VULNERACIÓN A SUS DERECHOS, DEBE DAR VISTA AL TITULAR DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, CON EL FIN DE QUE TOMÉ LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA SALVAGUARDAR

Hechos: Los padres de un menor promovieron juicio de amparo indirecto contra actos de la Secretaría de Educación en el Estado de Nuevo León y otras autoridades, de quienes reclamaron la omisión de implementar procesos de acreditación y certificación de los saberes adquiridos fuera de la escuela pública o particular con autorización, esto es, bajo la modalidad de escuela en casa; ello al haber tomado la decisión de que su menor hijo fuera educado bajo esa modalidad y no a través de la educación que brinda el Estado.

Criterio jurídico: El artículo 31, fracción I, de la Constitución Federal establece como obligación de los mexicanos, ser responsables de que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años concurren a las escuelas, para recibir la educación obligatoria; por lo que ante su posible omisión, procede dar vista al titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, a fin de que tome las medidas necesarias para salvaguardar y garantizar el interés superior de la niñez.

Justificación: De conformidad con el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al resolver temas en que se involucren derechos de los niños y las niñas, los juzgadores deben tomar en cuenta aspectos dirigidos a garantizar y proteger su desarrollo, así como el pleno ejercicio de sus derechos. Por tanto, en atención a dicho mandato constitucional, cuando se advierta una posible vulneración a sus derechos, debe darse vista al titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, con el fin de que, en el ámbito de su competencia, tome las medidas necesarias y pertinentes para salvaguardar y garantizar el interés superior de la niñez.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 227/2022. Promovente: René Christian Licon Vázquez y Elissa Mae Gilbertson, por su propio derecho y en representación de su menor hijo A.C.L.G. 15 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Rogelio Cepeda Treviño. Secretaria: Adairis Rodríguez Rocha.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025650

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 9 de diciembre de 2022 10:21 horas	Tesis: I.16o.T.5 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

LIBERTAD SINDICAL. DE ACUERDO CON ESE DERECHO FUNDAMENTAL, LOS SINDICATOS MINORITARIOS DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO TIENEN DERECHO A PARTICIPAR EN COMISIONES, COMITÉS O CUALQUIER SISTEMA QUE TENGA COMO OBJETIVO PROPORCIONAR ESTÍMULOS, RECOMPENSA

Hechos: Un sindicato de trabajadores al servicio del Estado, a quien no le corresponde la administración de las condiciones generales de trabajo de una dependencia federal, demandó su participación en el sistema de evaluación de los trabajadores, el cual tiene sustento en las condiciones mencionadas, cuya finalidad es el otorgamiento de incentivos, que se traducen en estímulos o recompensas en favor de los trabajadores agremiados.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de acuerdo con el derecho fundamental a la libertad sindical, los sindicatos minoritarios de trabajadores al servicio del Estado tienen derecho a participar en comisiones, comités o cualquier sistema que tenga como objetivo proporcionar estímulos, recompensas o incentivos a favor de sus agremiados.

Justificación: Ello es así, ya que el derecho a la libertad sindical se encuentra tutelado en el artículo 123, apartado B, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Convenios Números 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT); dicha libertad sindical debe ser respetada en las condiciones generales de trabajo que, acorde con la realidad participativa y de defensa de los derechos de todos los trabajadores, debe permitir la intervención de las diversas agrupaciones sindicales formalmente constituidas y con trabajadores en activo en cualquier "sistema de evaluación" que tenga como finalidad el otorgamiento de incentivos, estímulos o recompensas, lo cual no debe ser exclusivo del sindicato mayoritario y tampoco una "participación" parcial de los minoritarios en alguna de las fases del sistema de otorgamiento de incentivos, ni ocasional. Por tanto, tratándose de cualquier sistema para el otorgamiento de incentivos, debe velarse por el respeto al derecho a la libertad sindical; esto es, permitir que cualquier agrupación formalmente establecida y registrada como sindicato, de conformidad con la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, participe de manera permanente, siempre y cuando tenga trabajadores afiliados; máxime que todo trabajador en "activo" es sujeto de beneficiarse.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 413/2021. 24 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Tapia. Secretario: Rafael Carlos Quesada García.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025651

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 9 de diciembre de 2022 10:21 horas	Tesis: I.16o.T.4 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

LIBERTAD SINDICAL. SE VIOLA ESE DERECHO FUNDAMENTAL CUANDO EXISTEN CLÁUSULAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO PACTADAS ENTRE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y LOS SINDICATOS MAYORITARIOS, QUE IMPIDAN LA PARTICIPACIÓN DE LOS SI

Hechos: Un sindicato de trabajadores al servicio del Estado, a quien no le corresponde la administración de las condiciones generales de trabajo de una dependencia federal, demandó su participación en el sistema de evaluación de los trabajadores, el cual tiene sustento en las condiciones mencionadas, cuya finalidad es el otorgamiento de incentivos, que se traducen en estímulos o recompensas en favor de los trabajadores agremiados.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se viola el derecho fundamental a la libertad sindical cuando existen cláusulas en las condiciones generales de trabajo pactadas entre las dependencias de la administración pública federal y los sindicatos mayoritarios que impidan la participación de los sindicatos minoritarios en el sistema de evaluación para el desempeño de los trabajadores para el otorgamiento de incentivos, estímulos o recompensas.

Justificación: Lo anterior es así, ya que el derecho a la libertad sindical se encuentra tutelado en el artículo 123, apartado B, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Convenios Números 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), por lo que debe respetarse en las condiciones generales de trabajo de las dependencias públicas que, acorde con la realidad participativa y de defensa de los derechos de todos los trabajadores, se permita la intervención de las diversas agrupaciones sindicales formalmente constituidas y con trabajadores en activo en cualquier "sistema de evaluación" que tenga como finalidad el otorgamiento de incentivos, estímulos o recompensas, lo cual no debe ser exclusivo del sindicato mayoritario y tampoco una "participación" parcial de los minoritarios en alguna de las fases del sistema de otorgamiento de incentivos, ni ocasional. Por ello, ante la inconstitucionalidad de determinada cláusula de las condiciones generales de trabajo que violenten esa libertad sindical, a pesar del efecto colateral que puede beneficiar a otras agrupaciones sindicales (puesto que no puede permitirse que existan desequilibrios obtenidos por la promoción de litigios estratégicos que, de manera aleatoria, perpetúen menoscabos al derecho fundamental en mención de cualquier agrupación), los Tribunales Colegiados de Circuito deben implementar medidas a fin de reparar la inconstitucionalidad detectada (por ejemplo, ordenar la modificación de las cláusulas consideradas inconstitucionales), en términos del artículo 170, fracción I, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 413/2021. 24 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Tapia. Secretario: Rafael Carlos Quesada García.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025653

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 9 de diciembre de 2022 10:21 horas	Tesis: I.5o.T.24 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

PENSIÓN JUBILATORIA. SU FALTA DE PAGO EN FORMA UNILATERAL, INTEMPESTIVA, INDEFINIDA E INJUSTIFICADA, ATRIBUIBLE A TELÉFONOS DE MÉXICO (TELMEX), CONSTITUYE UN ACTO EQUIVALENTE A LOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

Hechos: Un trabajador pensionado promovió juicio de amparo indirecto contra Teléfonos de México (Telmex), por la suspensión del pago del monto total de su pensión jubilatoria por años de servicios, previamente convenida, ratificada y elevada a la categoría de cosa juzgada ante la Junta laboral. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que el pago de la pensión por jubilación es un acto de fuente convencional y no existe un nexo entre el acto del particular y una potestad normativa atribuida al Estado, por lo que a su criterio, el acto reclamado no podía ser objeto de estudio en el juicio de amparo, ya que implicaría sustituirse en la jurisdicción ordinaria. Contra esa determinación el quejoso interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la falta de pago de la pensión jubilatoria en forma unilateral, intempestiva, indefinida e injustificada, atribuible a Teléfonos de México (Telmex), constituye un acto equivalente a los de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, cuando dicha prestación ha sido convenida, ratificada y elevada a la categoría de cosa juzgada, por actualizarse el supuesto establecido en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 5o. de la Ley de Amparo, para la procedencia del juicio de amparo indirecto.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 327/2017, del que derivó la tesis aislada 1a. XXI/2020 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO.", estableció que debe cumplirse un estándar de dos pasos para determinar cuándo un acto de particular puede ser impugnado en amparo; apuntó que el primer paso es formal y se denomina el "nexo", que exige comprobar que la autoridad pública —a través de alguna norma jurídica—, haya otorgado los medios (un respaldo normativo) para posicionar a ese particular en una situación diferenciada para generar un acto con el potencial de actualizar una violación a un derecho humano. El segundo paso es material y puede denominarse "de la constatación de la función pública", el cual impone evaluar si el acto reviste un interés público diferenciado, ya sea porque su ejercicio cuenta con privilegios o beneficios asociados al ejercicio de una autoridad estatal —por ejemplo, gozar de un reconocimiento jurídico especial o acceder a una ejecución equivalente al de una orden de autoridad—, o bien porque la función que corresponda tradicionalmente a la autoridad se ejerza de manera delegada por un particular, o porque la materialidad de la acción se vincule con el tipo de obligaciones cuyo correlativo sea una de las prestaciones nucleares de un derecho social cuya responsabilidad sea del Estado Mexicano. Por tanto, cuando la empresa patronal deja de pagar la pensión jubilatoria en forma unilateral, intempestiva, indefinida e injustificada, dicha actuación supera el primer paso del estándar, porque: 1) El régimen de seguridad social, en el ramo

Semanario Judicial de la Federación

específico de la pensión jubilatoria, se encuentra reconocido en los artículos 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como en la Observación General No. 19 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, aprobada el 23 de noviembre de 2007, denominada "El derecho a la seguridad social (artículo 9)", lo que indica que este ramo específico de la pensión por jubilación satisface la exigencia nuclear del derecho relativo, reconocido en los instrumentos internacionales, en cuanto garantiza a los beneficiarios la percepción de una cantidad para solventar sus necesidades apremiantes. Asimismo, la pensión por jubilación otorgada con sustento en el contrato colectivo de trabajo de Telmex, previamente convenida, ratificada y elevada a la categoría de cosa juzgada ante la Junta laboral, es complementaria a las previstas por la Ley del Seguro Social, en términos de sus artículos 2, 3, 23, 24 y 25; de ahí que el otorgamiento de la pensión jubilatoria es una prerrogativa que no solamente encuentra su origen y fundamento en el contrato colectivo de trabajo, sino también en la ley, lo que actualiza un deber de cumplimiento de las normas de seguridad social por parte de la patronal; y, 2) La falta de pago de la pensión jubilatoria no se despliega en ejercicio de una acción particular regulada únicamente por el contrato colectivo de trabajo, sino que esa potestad de la patronal se la otorga la ley, por lo que se encuentra investida de la prerrogativa única de generar ese beneficio, haciendo que la falta de pago comparta dicha naturaleza normativa, lo cual la posiciona en una situación diferenciada para generar un acto con el potencial de actualizar una violación a un derecho humano; por lo que aquí se actualiza el nexa. Asimismo, se encuentra cubierto el segundo paso del estándar, porque: 1) El nexa jurídico entre el acto del particular y la fuente normativa de naturaleza estatal se verifica en una relación asimétrica y dentro de un contexto de relevancia pública, ya que es una función pública –propia de la autoridad– garantizar el derecho al otorgamiento de una pensión jubilatoria, como parte de su obligación del derecho a la seguridad social, de manera que la prerrogativa otorgada en la Ley del Seguro Social a la empresa privada (Telmex) –para el cumplimiento de sus obligaciones de seguridad social– es una actividad estrechamente vinculada con esa función, participando, en vía de consecuencia, de su naturaleza pública; 2) La empresa privada en esa relación asimétrica, es capaz de vencer la voluntad del jubilado, no para realizar actividades relacionadas con el incumplimiento de las cláusulas del convenio de terminación de la relación de trabajo por jubilación, sino para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas del particular, sin previo aviso y de forma unilateral, que ponen en riesgo el derecho fundamental de seguridad social y otros derechos humanos que son interdependientes de éste, sin necesidad de acudir ante algún órgano judicial, ni consultar la voluntad de la persona a quien fue dirigido el acto; y, 3) Existe una semejanza material relevante entre el acto del particular y uno típicamente de autoridad, porque la actuación de la empresa patronal dirigida a disponer de la pensión jubilatoria en forma unilateral, intempestiva, indefinida e injustificada, es equiparable a las relaciones de supra a subordinación y a los actos privativos emitidos por la autoridad administrativa, en un contexto de relevancia pública, que incide en los derechos humanos a la seguridad social, a la propiedad (derechos adquiridos) y al mínimo vital, reconocidos en los artículos 1o., 4o., 5o. y 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 80/2021. 8 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Ruiz Martínez. Secretaria: Araceli Geraldina Aguirre Díaz.

Nota: La tesis aislada 1a. XXI/2020 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, Tomo IV, agosto de 2020, página 3041, con número de 2021955.

Semanario Judicial de la Federación

El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 336/2022, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025654

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 9 de diciembre de 2022 10:21 horas	Tesis: I.5o.T.25 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Constitucional	

PENSIÓN JUBILATORIA. SU FALTA DE PAGO POR PARTE DE TELÉFONOS DE MÉXICO (TELMEX) EN FORMA UNILATERAL, INTEMPESTIVA, INDEFINIDA E INJUSTIFICADA, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA PROPIEDAD PRIVADA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA DIGNIDAD HUMANA

Hechos: Un trabajador pensionado promovi juicio de amparo indirecto contra Teléfonos de México (Telmex) por la suspensin del pago del monto total de su pensin jubilatoria por aos de servicios, previamente convenida, ratificada y elevada a la categora de cosa juzgada ante la Junta laboral. La empresa, al rendir su informe justificado, se limit a sealar que el hecho de que hubiera suspendido el pago de la pensin jubilatoria no implicaba que la relacin de coordinacin existente entre el pensionado y el expatrn pasara a ser de supra a subordinacin, porque dicho beneficio deriva del contrato colectivo de trabajo. El Juez de Distrito sobresey en el juicio, al considerar que el acto reclamado no poda ser objeto de estudio en el juicio de amparo, pues ello implicar a sustituirse en la jurisdiccin ordinaria. Contra esa determinacin el quejoso interpuso recurso de revisin.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la falta de pago de la pensin jubilatoria en forma unilateral, intempestiva, indefinida e injustificada por parte de Teléfonos de México (Telmex) actualiza una violacin a los derechos humanos a la propiedad privada, a la seguridad social, a la dignidad humana y al mnimo vital, reconocidos constitucional y convencionalmente, cuando dicha prestacin social ha sido convenida, ratificada y elevada a la categora de cosa juzgada.

Justificacin: El artculo 123, apartado A, fraccin XXIX, de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos establece las bases mnimas de la seguridad social a travs de diversos seguros, entre ellos, los que dan lugar al pago de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro. A nivel internacional, el derecho a la seguridad social est reconocido como uno de los derechos humanos que participa con los dems de las caractersticas de universalidad, inalienabilidad, indivisibilidad e interdependencia, en cuanto contribuye a asegurar que las personas alcancen una vida plena y digna, cuyo reconocimiento a nivel normativo impone a los Estados la obligacin de respetarlos, protegerlos, satisfacerlos y, concretamente, a los operadores de las normas que los consagran, de utilizar el principio pro homine en su interpretacin; esto, conforme a los artculos 25, numeral 1, de la Declaracin Universal de los Derechos Humanos, 9 del Protocolo Adicional a la Convencin Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Econmicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" y de la Observacin General No. 19 del Comit de Derechos Econmicos, Sociales y Culturales de la Organizacin de las Naciones Unidas, aprobada el 23 de noviembre de 2007, denominada "El derecho a la seguridad social (artculo 9)". Por tanto, cuando existe el reconocimiento de una pensin jubilatoria por aos de servicios, convenida, ratificada y elevada a cosa juzgada ante la Junta laboral, ello actualiza el deber de cumplimiento de pago a cargo del patrn, no solamente conforme a lo convenido por las partes en el contrato colectivo de trabajo, sino tambin en trminos

Semanario Judicial de la Federación

de los artículos 2, 3, 23, 24 y 25 de la Ley del Seguro Social, ya que este ramo específico de la pensión por jubilación satisface la exigencia nuclear del derecho relativo reconocido en los instrumentos internacionales, en cuanto garantiza a los beneficiarios la percepción de una cantidad para solventar sus necesidades apremiantes. Consecuentemente, si se demuestra en autos que el expatrón dejó de pagar de manera unilateral, intempestiva, indefinida e injustificada la pensión jubilatoria, ello se traduce en un acto arbitrario que contraviene los derechos fundamentales a la dignidad humana y al mínimo vital, porque los ingresos derivados de la jubilación, por su naturaleza, son asimilables a los salarios, y su finalidad es que el trabajador reciba una cantidad que asegure sus necesidades y las de su familia en condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Igualmente, se violan los derechos a la seguridad social y a la propiedad privada, porque cuando la jubilación ingresa al patrimonio de la persona, se constituye como un derecho de propiedad en relación con los pagos de las pensiones y prestaciones económicas y en especie que debe recibir por tal concepto, por lo que ese beneficio obtiene una protección de rango constitucional, en términos del artículo 14 de la Carta Magna; de ahí que proceda conceder el amparo, a fin de garantizar al trabajador jubilado que los mencionados derechos humanos no sean afectados en forma injustificada y arbitraria por la empresa patronal, en violación a los artículos 1o., 4o., 5o., 14, 16, 17 y 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Ley del Seguro Social y al contrato colectivo de trabajo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 80/2021. 8 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Ruiz Martínez. Secretaria: Araceli Geraldina Aguirre Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025656

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 9 de diciembre de 2022 10:21 horas	Tesis: I.16o.T.3 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO (UNAM). PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PRÓRROGA Y DEFINITIVIDAD DE SU NOMBRAMIENTO, ES APLICABLE LA NORMATIVA INTERNA DE ESA INSTITUCIÓN Y NO LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: Una trabajadora académica de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) que fue despedida demandó la prórroga del contrato que celebró o su reinstalación, al considerar que subsistía la materia de trabajo. La universidad negó el despido alegado y señaló que terminó la vigencia del contrato; la Junta condenó a la demandada a prorrogar el contrato y además pagar diversas prestaciones.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para resolver sobre la procedencia de la acción de prórroga y definitividad de nombramiento del personal académico de la Universidad Nacional Autónoma de México, es aplicable su normativa interna y no la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: Ello es así, porque en términos del artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las universidades y demás instituciones de educación superior a las que la ley les otorgue autonomía, tienen la facultad y responsabilidad de gobernarse a sí mismas, por lo que en su normativa interna pueden fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico. De ahí que para dilucidar la procedencia de lo reclamado por la actora, es aplicable la normativa interna de la Universidad Nacional Autónoma de México, entre ésta, su ley orgánica, estatuto general y el Estatuto del Personal Académico, que establecen las autoridades y procedimientos para que los trabajadores académicos obtengan la prórroga en sus nombramientos o contratos e, inclusive, su definitividad, a través de concursos de oposición. Es por ello que si la actora no acreditó haber seguido alguno de esos procedimientos ante las autoridades ahí previstas, es improcedente aplicar la Ley Federal del Trabajo para obtener la prórroga de su nombramiento, pues ni la Constitución General ni la normativa interna de la universidad lo prevén y, de aplicarla, se pondría en riesgo el ejercicio de la referida autonomía universitaria, lo que entre otras funciones permite a la universidad impartir una educación de calidad.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 65/2021. Universidad Nacional Autónoma de México. 3 de junio de 2021. Mayoría de votos. Disidente: Héctor Arturo Mercado López. Ponente: Juan Manuel Vega Tapia. Secretario: Juan Carlos García Campos.

Amparo directo 260/2021. María Luisa Estrada Sánchez. 10 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Tapia. Secretaria: Sara Cortés Méndez.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 794/2021. Gerardo Martínez Suárez. 20 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Erick Fernando Cano Figueroa, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos de los artículos 26, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretaria: María Cristina Bretón Estrada.

Amparo directo 737/2021. Margarita Sánchez y Sánchez. 24 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Tapia. Secretaria: Sara Cortés Méndez.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025660

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 9 de diciembre de 2022 10:21 horas	Tesis: XXI.1o.C.T.3 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LAUDO. EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE ORDENAR LA VINCULACIÓN DE DIVERSAS AUTORIDADES PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO, AUN CUANDO NO HAYAN FORMADO PARTE DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto la parte quejosa señaló como acto reclamado el auto por el que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero negó vincular al Poder Ejecutivo, Secretaría de Finanzas y Administración y al Congreso, todos de la misma entidad federativa, al procedimiento de ejecución del laudo. El Juez de Distrito concedió el amparo para que se vinculara a dichas autoridades, así como al presidente y tesorero o secretario de Finanzas del Municipio demandado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Juez de Distrito puede ordenar la vinculación al procedimiento de ejecución del laudo a diversas autoridades para lograr su cumplimiento, sin que obste el hecho de que el acto reclamado en el juicio de amparo se refiera a la omisión del tribunal responsable de vincular a dicho procedimiento a otras, porque el juzgador federal debe observar el debido desahogo de ese procedimiento.

Justificación: Lo anterior es así, en virtud de que el artículo 94 de la Ley Número 51 Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, establece que las resoluciones emitidas por el tribunal burocrático deben ser cumplidas por las autoridades, disposición que debe interpretarse en el sentido de que deben ser entes públicos idóneos para lograr el pago de las indemnizaciones obtenidas mediante la ejecución del laudo. Además, de acuerdo con el artículo 106 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, el tesorero municipal tiene como funciones primordiales, entre otras, recaudar y administrar los ingresos provenientes de los impuestos, derechos, productos o aprovechamientos, así como el manejo de fondos, con la obligación de proporcionar los recursos necesarios al Ayuntamiento para hacer frente a sus obligaciones y la facultad de participar en la formulación de los proyectos de presupuestos de egresos y de ingresos que corresponden al Ayuntamiento. Y, de conformidad con los artículos 62, fracción IV y 182 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el Ayuntamiento demandado tiene facultades para solicitar empréstitos al gobierno del Estado, con la previa autorización del Congreso, para atender circunstancias extraordinarias o excepcionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 64/2022. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Juan R. Escudero, Guerrero. 21 de julio de 2022. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Javier Leonel Santiago Martínez. Ponente: Víctor Aucencio Romero Hernández. Secretario: Ricardo Dante Juárez García.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025661

Und3cima 3poca	Tipo de Tesis: Aislada	Publicaci3n: Viernes 9 de diciembre de 2022 10:21 horas	Tesis: I.5o.T.2 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federaci3n.	Materia(s): Constitucional	

PROMOCIONES DIGITALIZADAS DIRIGIDAS A ACREDITAR LA PERSONALIDAD EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO A TRAV3S DEL PORTAL DE SERVICIOS EN L3NEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACI3N. EL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA, MEDIANTE LA IMPOSICI3N

Hechos: En un juicio de amparo indirecto tramitado electr3nicamente el apoderado de la quejosa anex3 una carta poder digitalizada para acreditar su personalidad y manifest3, bajo protesta de decir verdad, que era copia 3ntegra e inalterada del original que obra ante la autoridad responsable. La Juez de Distrito estim3 insuficiente dicha copia digital, por no contener una certificaci3n que acreditara el tiempo, lugar y circunstancias en que fue obtenida, ni el sello de la instituci3n que la expidi3, por lo que le neg3 valor al considerar que era susceptible de alteraci3n. Asimismo, requiri3 al promovente para que acreditara con documento fehaciente la personalidad con que se ostent3 y, posteriormente, tuvo por no presentada la demanda ante la omisi3n de desahogar el requerimiento en el plazo concedido. Contra esa determinaci3n se interpuso recurso de queja.

Criterio jur3dico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los documentos digitalizados de su original, ofrecidos para acreditar la personalidad en el juicio de amparo tramitado en v3a electr3nica, no pierden su valor probatorio y deben recibir el mismo tratamiento que si se hubieren presentado en su versi3n f3sica; por tanto, el auto que tiene por no presentada la demanda, mediante la imposici3n de requisitos de procedibilidad para acreditar la personalidad cuando se promueve un juicio de amparo a trav3s del Portal de Servicios en L3nea del Poder Judicial de la Federaci3n, no previstos en la ley ni en el Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, atenta contra el derecho de tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la justicia.

Justificaci3n: Ello es as3, pues el art3culo 3o. de la Ley de Amparo prev3 la posibilidad de tramitar electr3nicamente la demanda de amparo mediante el uso de la firma electr3nica Avanzada (FIREL). Por su parte, del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integraci3n y tr3mite de expediente electr3nico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los 3rganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, cuyo objetivo fundamental es simplificar la actuaci3n procesal de los 3rganos jurisdiccionales y modernizar el sistema de impartici3n de justicia, otorgando validez a las promociones judiciales realizadas a trav3s de medios digitales usando la Firma Electr3nica, por el que se materializ3 el nuevo sistema de juicio de amparo, deriva que los documentos p3blicos que se ingresen a un expediente electr3nico mediante el uso de dicha firma conservarn el valor probatorio que les corresponde conforme a la legislaci3n aplicable, siempre y cuando se manifieste, bajo protesta de decir verdad, que el documento digitalizado es copia 3ntegra e inalterada del documento impreso. Asimismo, conforme al criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n, en la tesis aislada 1a. VIII/2021 (10a.), de t3tulo y subt3tulo: "DOCUMENTOS DIGITALIZADOS QUE SE INGRESAN COMO PRUEBAS AL EXPEDIENTE ELECTR3NICO EN EL JUICIO DE

Semanario Judicial de la Federación

AMPARO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE CONSIDERARLOS COMO SI SE HUBIERAN PRESENTADO EN SU VERSIÓN FÍSICA, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDAN SER OBJETADOS POR LAS PARTES, Y SÓLO EXCEPCIONALMENTE, ANTES DE DEMERITAR SU VALOR PROBATORIO, REQUERIR AL OFERENTE EL DOCUMENTO FUENTE.", los documentos privados ingresados electrónicamente no pierden el valor que les corresponda, sino que tendrán valor probatorio pleno hasta que se reconozca como tal y sin que obre objeción en su contra. Por tanto, si el promovente del juicio de amparo en materia laboral presenta una promoción a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, mediante el uso de la Firma Electrónica Avanzada (FIREL) y manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que la carta poder que anexó en su versión digitalizada es copia íntegra e inalterada del documento impreso, el órgano jurisdiccional no está facultado para negarle valor probatorio ni para imponer requisitos no previstos en los artículos 10 de la Ley de Amparo y 692 de la Ley Federal del Trabajo y en el referido acuerdo general, sino que debe atender a la manifestación que hizo el promovente y hacer una interpretación de la Ley de Amparo, que se ajuste a la lógica del aludido acuerdo general. Consecuentemente, la determinación que tiene por no presentada la demanda, ante el incumplimiento de un requerimiento injustificado para acreditar la personalidad, atenta contra los principios que rigen al nuevo sistema de expediente electrónico y el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 114/2022. 6 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Ruiz Martínez. Secretaria: Araceli Geraldina Aguirre Díaz.

Nota: La tesis aislada 1a. VIII/2021 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de marzo de 2021 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 84, Tomo II, marzo de 2021, página 1227, con número de 2022826.

El Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6558, con número de 5473.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025664

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 9 de diciembre de 2022 10:21 horas	Tesis: III.7o.A.1 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn	

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA LA SEPARACIÓN DE JUICIOS, AL NO CAUSAR UNA VIOLACIÓN TRASCENDENTAL Y GRAVE NO REPARABLE EN SENTENCIA DEFINITIVA

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto y, posteriormente, presentó ampliación de demanda, la que admitió parcialmente el Juez de Distrito y ordenó de oficio la separación de juicios, al estimar que algunos de los actos reclamados no se encontraban vinculados con los originalmente impugnados, por lo que acordó que se remitiera copia certificada de dicha ampliación a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito, a fin de que se turnara al órgano jurisdiccional que correspondiera para que conociera de los actos reclamados desvinculados. Inconforme, aquélla interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el recurso de queja contra el acuerdo mediante el cual el Juez de Distrito ordena la separación de juicios en amparo indirecto al no causar perjuicio al quejoso de manera trascendental y grave no reparable en la sentencia definitiva, ni tiene efectos definitivos, pues puede existir oposición del juzgador a quien se envíen los actos desvinculados.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo prevé que procede el recurso de queja en amparo indirecto contra las resoluciones que se dicten durante la tramitación del juicio que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva. Asimismo, conforme al criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 21/2015 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE NIEGA DAR TRÁMITE A LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE DOS O MÁS JUICIOS DE AMPARO.", la "irreparabilidad" para la procedencia del recurso referido radica en que el juzgador se encuentre imposibilitado para pronunciarse sobre dicha afectación en la sentencia definitiva del juicio, o que pudiéndose pronunciar al respecto, no sea posible solventar de forma integral los perjuicios que pudieran producir o hayan producido las resoluciones a alguna de las partes. Sobre esa base, la determinación del Juez de Distrito en la que de oficio ordenó la separación de autos, no produce per se una afectación trascendental ni grave, no reparable en la sentencia definitiva, pues cualquier daño que pudiera causarse, incluyendo el dictado de sentencias contradictorias, podría ser reparado por el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso de revisión, ya sea ordenando la reposición del procedimiento, o bien, resolviendo en la sentencia correspondiente los problemas y vicios de fondo suscitados por la tramitación por separado de los juicios de amparo. Aunado a que una razón más de improcedencia consiste en que el acuerdo de separación de juicios no tiene efectos definitivos, pues puede existir oposición del juzgador respecto a quien se le envíen los actos que se estiman desvinculados, por lo que se estaría en presencia de un conflicto

Semanario Judicial de la Federación

materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en términos del artículo 37, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada, contexto en el que se deberán remitir los autos a su superior, comunicándolo al Juez de origen para que haga lo propio, de manera que dicho conflicto no está sujeto a la solicitud de alguna de las partes y debe ser definido por los aludidos tribunales, lo que corrobora que no se ocasiona algún perjuicio irreparable, pues sus efectos son meramente procesales y las partes no quedan sin defensa o que esa decisión influya en la sentencia definitiva.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 196/2022. José Luis Atristain Ituarte. 9 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Medina Rubio. Secretaria: Arling Joahkasta López Camacho.

Queja 115/2022. José Raymundo García Ortiz. 16 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Muñoz Padilla. Secretario: Nicolás Alvarado Ramírez.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 21/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 30, con número de 2009917.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025668

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 9 de diciembre de 2022 10:21 horas	Tesis: I.16o.T.8 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn	

SINDICATOS. TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER, A TRAVÉS DE SUS SECRETARIOS GENERALES, JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA NORMAS AUTOAPLICATIVAS QUE AFECTEN DERECHOS LABORALES O DE SEGURIDAD SOCIAL DE SUS AGREMIADOS.

Hechos: El secretario general de un sindicato de trabajadores promovi juicio de amparo indirecto contra el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro", publicado en el Diario Oficial de la Federacin el 16 de diciembre de 2020, bajo el argumento de que tiene inters legtimo para impugnar, desde su entrada en vigor, los preceptos que contravienen los derechos de sus agremiados reconocidos en la Constitucin General y en los tratados internacionales. El Juez de Distrito sobresey en el juicio al tener por actualizada la causal de improcedencia prevista en la fraccin XII del artculo 61 de la Ley de Amparo, porque aqul no demostr que los actos reclamados afectaban su inters jurdico. Contra esa resolucin el sindicato promovi recurso de revisin.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los sindicatos, a travs de sus secretarios generales, tienen inters legtimo para promover juicio de amparo indirecto contra normas autoaplicativas que afecten derechos laborales o de seguridad social de sus agremiados.

Justificacin: De la interpretacin de la adicin de la fraccin XXII Bis al apartado A del artculo 123 de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos, as como de la reforma a la Ley Federal del Trabajo, publicadas en el Diario Oficial de la Federacin el 24 de febrero del 2017 y 1 de mayo del 2019, respectivamente, se concluye que el derecho a la libertad sindical y el de autonoma de las organizaciones no slo deben entenderse aisladamente para garantizar un espacio libre de cualquier intervencin del Estado, sino que tambin implican la obligacin del legislador de adoptar medidas para garantizar la efectiva representacin de las organizaciones sindicales; por ende, en todos los casos, la efectiva representacin debe privilegiar los verdaderos intereses de sus agremiados pues, de lo contrario, se atentara contra el objetivo de su propia conformacin, es decir, el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses, de conformidad con el artculo 356 de la Ley Federal del Trabajo. As, la efectiva representacin de las personas trabajadoras a travs del sindicato, permite a este ltimo probar el inters legtimo y acreditar los elementos a que se refiere la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.), de ttulo y subtítulo: "INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.". Lo anterior debe ser entendido as, porque los preceptos legales que se reclaman (aquellos que conforman el rgimen financiero de los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstos en la Ley del Seguro Social y su entrada en vigor) son entendidos como parte de un sistema normativo que trasciende a las

Semanario Judicial de la Federación

personas trabajadoras –así como a sus beneficiarios– que se encuentran inscritas en el régimen obligatorio, lo que se habrá de actualizar conforme cada una de ellas vaya cumpliendo los requisitos previamente establecidos, es decir, las semanas de cotización y la edad. Ello, porque al ser dados de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), las aportaciones del Estado y del patrón se cuantificaban de diversa manera, y a partir de la entrada en vigor del aludido decreto se realizarán de otra forma, por lo que su sola entrada en vigor trae consigo la modificación a corto plazo de los porcentajes que deben aportar el Estado y la parte patronal, dado que su nuevo cálculo se realizará conforme a la Unidad de Medida y Actualización (UMA); máxime que en el nuevo sistema de justicia laboral, el sindicato es reforzado como auténtico representante de los intereses de sus agremiados para la mejora y defensa de sus derechos laborales y de seguridad social.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 11/2022. Secretario General de la organización sindical Nueva Central de Trabajadores. 4 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Ismael Maitret Hernández. Secretario: Carlos Saucedo Ramírez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de marzo de 2019 a las 10:11 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 64, Tomo II, marzo de 2019, página 1598, con número de 2019456.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025669

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 9 de diciembre de 2022 10:21 horas	Tesis: I.5o.T.23 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Laboral	

SUBCONTRATACIÓN LABORAL INJUSTIFICADA (ESQUEMA INSOURCING). CUANDO EXISTEN INDICIOS QUE ACREDITAN QUE DENTRO DE UN MISMO GRUPO EMPRESARIAL UNA DE LAS EMPRESAS SE BENEFICIA DE LOS SERVICIOS DEL TRABAJADOR Y UNA DIVERSA SE ENCARGA DE SUSCRIBIR EL CONTRATO L

Hechos: Un trabajador que fue despedido demandó de dos sociedades la reinstalación en el puesto que desempeñaba y la nulidad de la subcontratación. Una de las demandadas afirmó ser la única responsable de la relación laboral y negó la existencia de la subcontratación; la otra negó lisa y llanamente la existencia de la relación laboral con el actor y la responsabilidad solidaria entre las demandadas. La Junta absolvió a la sociedad que negó el vínculo, al considerar que las pruebas no revelaban la existencia de una relación de trabajo; también absolvió a la sociedad que asumió el nexo laboral de todas las prestaciones reclamadas, al quedar acreditada la inexistencia del despido, sin pronunciarse sobre la nulidad de la subcontratación alegada por el actor.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los casos en que se demanda el despido injustificado y existen indicios que acreditan que dentro de un mismo grupo empresarial una de las empresas se beneficia de los servicios del trabajador y una diversa se encarga de suscribir el contrato laboral y pagar la nómina (esquema insourcing), ambas son responsables solidarias de la relación de trabajo y de la condena.

Justificación: Conforme al artículo 15-D de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 23 de abril de 2021, no se permitirá el régimen de subcontratación laboral cuando se transfieran de manera deliberada trabajadores de la contratante a la subcontratista con el fin de disminuir derechos laborales; es decir, se considera subcontratación injustificada (outsourcing), cuando un tercero contrata a un trabajador para que el patrón evada o disfrace sus relaciones laborales, o bien, incumpla sus obligaciones de seguridad social y fiscales o simule operaciones. También existe otro esquema de contratación, llamado insourcing, que se actualiza cuando una compañía más grande crea otra empresa dentro del mismo grupo empresarial, con una razón social distinta para que se encargue de la nómina y proveerle de personal; sin embargo, esta figura en ocasiones ha presentado el riesgo de que los patrones lleven a cabo malas prácticas y se deslinden del reclutamiento, contratación y evadan el cumplimiento de sus obligaciones laborales, como el pago del reparto de utilidades, de seguridad social y fiscales, en perjuicio de los empleados. Por tanto, cuando existan indicios que acrediten que dentro de un mismo grupo empresarial una de las sociedades se beneficia materialmente de la actividad laboral de la parte trabajadora y una diversa se encarga de suscribir el contrato laboral y pagar la nómina, ambas son responsables solidarias de la relación de trabajo y de la condena laboral.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 142/2022. 1 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Ruiz Martínez. Secretaria: Araceli Geraldina Aguirre Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025671

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 9 de diciembre de 2022 10:21 horas	Tesis: I.16o.T.1 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA FALTA DE FIRMA DE LAS AUTORIDADES QUE INTERVIENEN EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN RELATIVA EN AUXILIO DE LA JUSTICIA FEDERAL, GENERA SU NULIDAD E IMPLICA ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Hechos: A través del recurso de queja se impugnó la resolución por la cual la presidenta de la Junta responsable, en auxilio de la autoridad de amparo, dictó la resolución de suspensión en la que, por una parte, negó la medida solicitada y, por otra, la concedió. Dicha resolución no contenía la firma de la autoridad que la emitió.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la falta de firma de las autoridades que intervienen en el dictado de la resolución de suspensión en auxilio de la Justicia Federal, derivado de la tramitación de un juicio de amparo directo, genera su nulidad e implica reponer el procedimiento a fin de subsanar esa irregularidad.

Justificación: Lo anterior es así, ya que de acuerdo con el artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que dicten las autoridades al resolver sobre la suspensión del acto reclamado con motivo de la promoción de un juicio de amparo directo, deberán contar con su firma y autorizarse por el secretario correspondiente. En consecuencia, la ausencia de una de las firmas trae consigo la invalidez de la resolución, lo que impide necesariamente que se haga pronunciamiento sobre su legalidad, pues de lo contrario se estaría convalidando el vicio de referencia, obligando inclusive a las partes a acatar un acto viciado, por no cumplir con las formalidades exigidas por la ley; siendo que no podrá surtir efecto jurídico alguno, por lo que necesariamente deberá declararse su invalidez y ordenar a la autoridad que lo emitió que subsane tal vicio, sin necesidad de que exista impugnación expresa sobre ese aspecto; motivo por el que debe reponerse el procedimiento.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 77/2022. 30 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Erick Fernando Cano Figueroa, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos de los artículos 26, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025675

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 9 de diciembre de 2022 10:21 horas	Tesis: I.5o.T.21 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO POR TIEMPO DETERMINADO. LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO NO SE JUSTIFICA CON LOS "LINEAMIENTOS PARA EL PROGRAMA DE ESTABILIDAD LABORAL, MEDIANTE NOMBRAMIENTO POR TIEMPO FIJO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS U OBRA DETERMINAD

Hechos: Una trabajadora al servicio del Estado que fue despedida de un órgano de la Ciudad de México demandó su reinstalación en el puesto que desempeñaba, entre otras prestaciones. El patrón negó el despido y argumentó que la actora prestó sus servicios mediante un nombramiento por tiempo fijo y prestación de servicios u obra determinada, otorgado de acuerdo con los "Lineamientos para el Programa de Estabilidad Laboral, mediante nombramiento por tiempo fijo y prestación de servicios u obra determinados", para cubrir una plaza por un periodo improrrogable previamente definido y sujeto a un presupuesto. La Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje negó valor a las pruebas que aportó la demandada para acreditar la contratación temporal de la trabajadora, en virtud de que no contienen alguna razón para la creación de una plaza temporal, ni se desprende que su otorgamiento hubiera sido con el objeto de cubrir alguna vacante o para desarrollar una obra determinada, ya que no se advertían las funciones de la trabajadora, por lo que declaró nula la vigencia de la contratación y condenó a la reinstalación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para acreditar la contratación temporal de un trabajador al servicio del Estado, los "Lineamientos para el Programa de Estabilidad Laboral, mediante nombramiento por tiempo fijo y prestación de servicios u obra determinados" y el nombramiento en el que se establece una relación de trabajo por tiempo determinado, son insuficientes para considerar que el Estado, en su carácter de empleador, justifica la razón que motivó su otorgamiento bajo dicha temporalidad.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2021 (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO POR TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL ESTADO, EN SU CARÁCTER DE EMPLEADOR EQUIPARADO, JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO (LEGISLACIONES BUROCRÁTICA FEDERAL Y DEL ESTADO DE COLIMA).", determinó que para establecer las condiciones conforme a las que deben regirse las relaciones de trabajo por tiempo u obra determinada, no basta que el demandado haga referencia a lo establecido en la legislación burocrática y acredite únicamente la celebración del nombramiento y su fecha de terminación, sino que la celebración de una relación de trabajo para obra o por tiempo determinado, debe estar justificada en el desarrollo de una obra específica, en la naturaleza de las funciones a desempeñar, o bien para cubrir alguna vacante temporal, de manera que el Estado está obligado a acreditar que la contratación temporal está justificada en alguno de los supuestos señalados en la ley, ya que, de no ser así, se entenderá que el nombramiento fue definitivo. En este sentido, los "Lineamientos para el Programa de Estabilidad Laboral, mediante nombramiento por tiempo fijo y prestación de servicios u obra determinados" y el nombramiento en el que se establece una relación de trabajo por tiempo

Semanario Judicial de la Federación

determinado, expedido a favor del trabajador, no justifican el motivo de la contratación temporal, porque no contienen las labores desempeñadas por los trabajadores, ni precisan la causa por la que amerite una contratación temporal, acorde con su naturaleza, que ponga en evidencia la justificación de una contratación temporal; tampoco justifican que el nombramiento sea improrrogable, al estar previamente definido para la realización de una obra determinada, o que hubiera sido expedido para cubrir alguna vacante o para el desarrollo de una obra determinada; sino que esas pruebas solamente hacen alusión al mecanismo de carácter administrativo que debe operar para la creación de plazas denominadas "por tiempo fijo y prestación de servicios u obra determinada", la vigencia que pueden tener para un ejercicio fiscal determinado, acorde con el Presupuesto de Egresos, las causas por las que pueden darse por terminados los nombramientos y el origen de los recursos para las plazas motivo de contratación; por tanto, al no demostrar los aspectos señalados, son insuficientes para justificar el motivo temporal del nombramiento.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 134/2022. Secretaría de Salud de la Ciudad de México. 18 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Ruiz Martínez. Secretaria: Araceli Geraldina Aguirre Díaz.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2021 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 2 de julio de 2021 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 3, Tomo II, julio de 2021, página 1797, con número de 2023346.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025674

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 9 de diciembre de 2022 10:21 horas	Tesis: I.16o.T.6 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS EN TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA 43 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, NO EXIGE EL CUMPLIMIENTO DE LA FORMALIDAD PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 47

Hechos: Un trabajador del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) fue objeto de una investigación administrativa en la que quedaron demostradas faltas que podían haber dado lugar a la rescisión de la relación de trabajo; sin embargo, dado que tenía laborando más de 15 años, conforme a la cláusula 43 del contrato colectivo de trabajo, sólo se le impuso un apercibimiento como medida disciplinaria. En el juicio, la responsable tuvo por acreditada la conducta; no obstante, condenó al instituto, al considerar que no acreditó la notificación del oficio en términos del último párrafo del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la imposición de medidas disciplinarias a los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, en términos de la cláusula 43 del contrato colectivo de trabajo, no exige el cumplimiento de la formalidad prevista en el último párrafo del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: Lo anterior es así, ya que la cláusula 43 del contrato colectivo de trabajo, bienio 2013-2015, prevé como beneficio para los trabajadores del instituto con una antigüedad mayor a 15 años, que en el supuesto de que incurran en una conducta que amerite la rescisión, por una sola vez, se les impondrán las medidas disciplinarias que correspondan. Por otra parte, el último párrafo del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo impone formalidades adicionales que se actualizan únicamente para el despido justificado, es decir, por la gravedad de sus consecuencias, sólo la rescisión de la relación laboral obliga a notificar personalmente al trabajador las causas y circunstancias que la justifican y si se niega a recibir el oficio respectivo, a agotar el procedimiento paraprocesal para lograr esa notificación. Ahora bien, tratándose de la imposición de medidas disciplinarias, al no poner en riesgo los medios de subsistencia de aquél, esa formalidad resulta excesiva, pues basta que se lleve a cabo la diligencia de notificación del oficio respectivo y se razone lo acontecido.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 688/2021. Instituto Mexicano del Seguro Social. 30 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Tapia. Secretario: Rafael Carlos Quesada García.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025676

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 9 de diciembre de 2022 10:21 horas	Tesis: I.16o.T.9 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA CON LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO, CUANDO EL LAUDO LABORAL RECLAMADO RECONOCIÓ Y OTORGÓ TODOS LOS DERECHOS PRETENDIDOS POR LA Q

Hechos: Una persona jubilada del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) reclamó el pago correcto de la prima de antigüedad que recibió en términos del contrato colectivo de trabajo y, por ende, el de las diferencias correspondientes, incluyendo en el salario que sirvió de base los conceptos de asistencia y puntualidad. La Junta condenó a dicho organismo a pagar a la actora lo que demandó, sin que aquél haya impugnado el laudo, mientras que ésta promovió juicio de amparo directo en su contra.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es innecesario dar la vista a que se refiere el segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Amparo con la causa de improcedencia por falta de interés jurídico, cuando el laudo reclamado reconoció y otorgó todos los derechos pretendidos por la quejosa.

Justificación: Ello es así, porque si bien en diferentes criterios la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que al dar la vista a que se refiere el segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Amparo a la quejosa con una causa de improcedencia prevista en el artículo 61 (como en el caso, en su fracción XII), que llevará al sobreseimiento del juicio, según lo dispone el artículo 63, ambos del ordenamiento indicado, se protege el derecho fundamental de audiencia previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también es cierto que haciendo una ponderación de principios, cuando la quejosa obtuvo un laudo favorable a sus intereses, además de que su contraparte no lo impugnó, debe prevalecer en su favor el derecho fundamental de acceso a una justicia completa y pronta, previsto en el artículo 17 de la Constitución General; de ahí que no proceda dar la vista aludida.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 212/2022. Silvia Reyes García. 16 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Tapia. Secretario: Juan Carlos García Campos.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.